

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

"EL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A.

ENRIQUE MORENO LOZADA.

MEXICO, D. F.

1972.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS SERES QUERIDOS:
MIS PADRES:

ELENA LOZADA REYES
IGNACIO MORENO HUERTA

MI HERMANO:
ASCENCIO FILISOLA LOZADA.

A MI ESPOSA E HIJOS:

SRA. CONCEPCION MENDOZA DE MORENO.

JORGE

ALFREDO

ENRIQUE

MAURICIO

ALVARO

ALEJANDRO.

MORENO MENDOZA

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

CON CARINO

MI GRAN FAMILIA.

CON ADMIRACION Y RESPETO
AL SEÑOR LICENCIADO
FERNANDO OJESTO MARTINEZ
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA U.N.A.M.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO,
AL MAESTRO, LIC. FERNANDO MARTINEZ
INCLAN, BAJO CUYA DIRECCION SE REALIZO EL PRESENTE TRABAJO.

CON MI RECONOCIMIENTO A LA
COOPERACION PRESTADA POR LOS C.C.
DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR TECNICO DE
LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.
CORONEL D. E. M. LEOPOLDO BARQUERA
TRUCIOS.

Y

LIC. SERGIO H. SANTIBAÑEZ FRANCO.

A MIS INOLVIDABLES MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

"EL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO"

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
a).- Antecedentes Históricos del Artículo 123 Constitucional.	4
b).- La Ley Federal del Trabajo de 1970	26
1.- Como Protectora de los Intereses de los Trabajadores en General	30
2.- Como base del Derecho Social del Trabajo Penitenciario.	31
CAPITULO II	
EL REGIMEN PENITENCIARIO.	
a).- Antecedentes Históricos	32
b).- Historia de las Cárceles de México	35
c).- Colonias Penales	47
CAPITULO III	
TRABAJO PENITENCIARIO	
a).- Organización del Trabajo Penitenciario	60
b).- Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario.	61
c).- Proyectos del Trabajo Penitenciario, Adoptados en el Congreso Nacional Penitenciario.	67
CAPITULO IV	
EL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	
a).- Fundamentos Jurídicos del Trabajo Penitenciario Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario.	91
b).- Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal el 8 y el 16 de Febrero de 1971.	103
Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.	108
Anteproyecto de Reglamento de la Penitenciaría -- del Distrito Federal.	113
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	121

I N T R O D U C C I O N .

El propósito de la presente tesis es hacer un estudio sobre el trabajo penitenciario, y a la vez determinar las disposiciones legales que sirven de fundamento jurídico para que dicho trabajo pueda realizarse, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo de 1970, que es altamente proteccionista de la clase trabajadora, no tomó en consideración para su reglamentación dicho trabajo, pudiendo haberlo incluido, como un trabajo especial, no por ello deja de tener validez, que si el trabajo penitenciario, constituye una relación laboral, en atención a que la Ley Federal del Trabajo tutela los derechos del trabajador y expone que no podrán establecerse distinciones entre trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Se pretende hacer un estudio sobre los antecedentes históricos del Artículo 123 Constitucional, en el que se consagraron los derechos del obrero, y en atención a que el trabajador penitenciario, privado de su libertad, en tal situación, conserva ciertos derechos que deben estar tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo de referencia y por la

ley reglamentaria del mismo, así como los reglamentos peni - tenciarios correspondientes, para precisar las bases de los derechos de que disfrutaban los trabajadores penados, analizando igualmente las condiciones que ofrecen los reclusorios para que se pueda organizar el trabajo penitenciario y por último determinar los alcances de los Decretos Presidenciales publicados en los Diarios Oficiales de 19 de marzo y 19 de mayo de 1971, que contienen la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que nos dan la pauta de la política seguida por el actual régimen Presidencial en materia penitenciaria.

Durante mucho tiempo el trabajo dentro de las prisiones, se consideró como trabajo forzoso y que era parte de la pena que se aplicaba al recluso, afortunadamente, esa idea ha ido desapareciendo y actualmente se considera el trabajo que realizan los internos como un medio para su rehabilitación, y para que posteriormente, una vez cumplida su condena se readapte a la vida social activa del país. Es indudable que el individuo privado de la libertad a causa de un delito que amerita pena corporal, debe sujetarse a las normas y reglamentos que rijan la organización del reclusorio en -- que se encuentra, pero esto no quiere decir, que se encuentre fuera de la Ley ni excluido de la sociedad, y si la sentencia que está cumpliendo dicho individuo, no establece los derechos que temporalmente se le hayan suspendido, o si entre estos derechos que se encuentran suspendidos, no se en -

cuenta el derecho a trabajar, podrá ejercer el derecho al trabajo que consigna nuestro Código Laboral sujetándose a las disposiciones del reglamento penitenciario.

El conjunto de Normas Jurídicas que actualmente regulan el trabajo penitenciario, encarna una fase evolutiva del Derecho, que considero es un derecho social, ya que marca las pautas de la tendencia a integrar un grupo social, compuesto por la población penitenciaria, a la vida activa del país, por medio del trabajo.

Cada vez adquiere mayor importancia el trabajo penitenciario, por lo que es necesario incrementar éste y señalarlo como ideal en la presente tesis, el día en que los locales penitenciarios, convertidos en zonas industrializadas, se pueda emplear a la mayoría de la población penal, máxime que el trabajo se considera actualmente como un medio de rehabilitación para el penado, y además, que de esta manera el individuo que cumple una pena, dentro de su situación difícil estará en vías de convertirse en un ser útil a sí mismo y a la sociedad.

CAPITULO I

a).- Antecedentes Históricos del Artículo 123 Constitucional.

b).- La Ley Federal del Trabajo de 1970.

1.- Como Protectora de los Intereses de los Trabajadores en General.

2.- Como Base del Derecho Social del Trabajo Penitenciario.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Dentro de los Preceptos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca sin lugar a dudas, como un monumento jurídico, el artículo 123 - - Constitucional, por su gran contenido en favor de la clase - - obrera, tratar, de precisar sus antecedentes históricos y hacerlo de una manera breve en el presente trabajo, requiere dividir nuestro estudio en cuatro grandes etapas, que son: 1).-- En la antigüedad, con el pueblo azteca por ser el más representativo de nuestra nacionalidad, 2).- La época colonial, 3). -- El México Independiente, y 4).- La Epoca Moderna.

Es necesario precisar, que el artículo 123 Constitucional, legaliza las aspiraciones obreras, pero trasciende a - - cuestiones sociales, que son la culminación de los ideales de la clase obrera del pueblo mexicano, ya que surge para desterrar las privaciones derivadas de la miseria en que vivía la - - clase trabajadora.

Para poder analizar los antecedentes históricos de - - dicho precepto, es necesario hacer un exámen histórico de la - - realidad social imperante en el pueblo azteca, con el objeto -

de precisar si existen indicios que razonablemente nos lleven al conocimiento de la existencia de alguna relación laboral -- que pueda considerarse como antecedente, aunque sea remoto, -- de contratos de trabajo.

Existían en el pueblo azteca tres clases sociales -- acomodadas o privilegiadas, que eran: la sacerdotal, la de -- los guerreros, no ejercitaban más actividad que las que indican sus propios nombres; económicamente eran clases ociosas-- que ejercían una verdadera tiranía sobre el pueblo, por lo -- que se refiere a la clase de los comerciantes, ésta estaba integrada por personas acomodadas que tenían en su actividad un filón para obtener bienes y comodidades; la clase común que -- era la del pueblo se dedicaba principalmente a la agricultura, pero no era su única actividad, ya que existían artesanos que practicaban un oficio y producían para vender sus productos en el mercado de Tlatelolco y los artesanos que practicaban un -- mismo oficio llegaron a formar una asociación semejante a la -- corporación.

Dentro del pueblo azteca se practicaron ciertos principios laborales, como la libertad de trabajo; salvo ciertas -- obligaciones como la de confeccionar los vestidos de las cla -- ses superiores, pero el trabajo sólo podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre quien prestaba sus servicios y quien los -- recibía, siguiéndose el método de que los trabajadores aztecas asistían al mercado de Tlatelolco y ofrecían sus servicios a -- quienes los requerían, concertándose con ellos una relación de trabajo, en la cual se fijaban las obligaciones que contraían -- ambas partes. Pero no obstante que había algunos trabajos for -- zosos, imperó la libertad de trabajo entre los que vivían de --

sus esfuerzos y los trabajos forzosos estuvieron a cargo de los esclavos, los siervos o tamemes; los esclavos podían tener un patrimonio, podían adquirir bienes y enajenarlos; si bien es cierto, que esta clase tenía la obligación de trabajar para el señor, también podían hacerlo en beneficio propio. Las causas de la esclavitud, eran la comisión de un delito y la celebración de un pacto para poner en esclavitud al hijo. (1)

Del breve exámen de la realidad existente en el pueblo azteca, se puede concluir que no existió realmente el contrato de trabajo con sus características principales, es decir no se caracterizó la relación de trabajador y patrón.

En la época colonial los conquistadores implantaron sus instituciones en nuestro país y de esta manera, impuso el régimen corporativo. El trabajador se rigió por las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias y las Ordenanzas, siendo las primeras las que se refieren al trabajo de los indios para elevar el nivel de vida, y en las que encontramos disposiciones sobre jornadas de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de las tiendas de raya, etc., y las segundas o sea las Ordenanzas, reglamentaron el trabajo industrial rudimentario que se desarrollaba en las ciudades.

Las Leyes de Indias tuvieron el cuidado de establecer las sanciones que habían de aplicarse a quienes violaban

(1) Lic. Jesús Castorena. "Manual del Derecho Obrero" México Pág. 29.

o faltaban al cumplimiento de sus disposiciones. (2)

Pero debe hacer notarse, que las disposiciones legales que se establecieron en la Colonia, fueron letra muerta, ya que no tuvieron aplicación: la clase menesterosa, los indígenas, siguieron sometidos a una inícuca explotación caracterizada por el régimen de la esclavitud.

La encomienda fué una forma de trabajo forzoso, se le reglamentó para substituir la prestación de servicios, por el pago de un tributo, pago que daba el indígena para solicitar y obtener del encomendero la protección para su persona y sus intereses.

La encomienda fué una protección que otorgaban los Reyes de España, que no estaba en el comercio que podía ser declarada vacante en caso de faltar a las obligaciones que se imponían al encomendero y que tenía una duración de tres a cuatro vidas. (3)

Lo anteriormente asentado indica el deseo de impartir justicia a los indígenas tomando en cuenta la situación en que se encontraban los conquistados por parte de los españoles, lo que dá a entender que quienes elaboraron dicha legislación conocían la realidad social existente en la Nueva España.

Podemos decir que en las Leyes de Indias, no obstante el sentido proteccionista en favor de los naturales, no fueron cumplidas por los españoles, por lo que la situación real fué el hecho de que se obligaba a los indios a trabajar-

(2) Dr. Mario de la Cueva. "El Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I, México 1961 Pág. 93.

(3) "Manual del Derecho Obrero" Op. Cit. Pág. 36.

en contra de su voluntad, recibiendo como pago multitud de vejaciones.

Durante la dominación española, al lado de las Leyes de Indias, estaban las Ordenanzas que se ocupaban del -- trabajo en las Ciudades. Las Ordenanzas se pueden considerar como leyes secundarias respecto a la Legislación de Indias y reglamentadoras de los gremios que existían en la capital -- del Virreynato y en algunas ciudades importantes de éste.

Estas Ordenanzas también contenían medidas proteccionistas a los naturales que trabajaban, y así por ejemplo, la de Minas de 1575, imponía la obligación al patrón de pagar el jornal en dinero y nó en especie.

En las Ordenanzas hubo discriminaciones raciales-- como se desprende de la de Fundidores, dictada por el Virrey Conde de Paredes, al igual que la de los Maestros de Escuela del Conde de Monterrey, las cuales reservaban el oficio para los españoles.

Las Ordenanzas de Toledo de 1528, ordenaron lo siguiente para el buen tratamiento de la población americana:

- 1.- El indio no podrá ser empleado en el transporte de carga.
- 2.- Prohibase emplear a las mujeres encomendadas en trabajos mineros, debiendo en cambio, pagarse cualquier otro servicio que prestaren.
- 3.- El encomendero sólo podrá beneficiarse con el trabajo del aborigen a su cargo en la construcción de su vivienda; pero no así con la que -- levantara para arriendo o venta a terceros.(4)

(4) Luis A. Despontín. "El Derecho del Trabajo". Pág. 189

En las Ordenanzas del Virrey Francisco Toledo de 1574, se establecía:

- a).- Salario: Créase el pago de un justo jornal en efectivo, se prohíbe en especie, chicha o vino. Su entrega debe serlo en días sábado o --
diariamente, de acuerdo a las exigencias del-
trabajador.
- b).- Jornada: Se limita la jornada a imponérsela--
en legal forma, y establecer su cese en día -
domingo, con una duración de ocho horas día -
rias.

Una Ley de Felipe II, establecía que:

Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día,-
cuatro en la mañana y cuatro en la tarde, repartidas como --
convenga, en las fortificaciones o fábricas que se hicieran,
repartidas a los tiempos más convenientes para librarse de -
los rayos del sol, más o menos a lo que los ingenieros pare-
ciera, de modo que, no faltando un punto de lo posible, tam-
bién se tienda procurar su salud y conservación. (5)

En las mismas Ordenanzas se reglamentaba:

Accidentes.- Producido el accidente, mientras se -
asiste al accidentado recibe medio jornal.

Menores y Mujeres:- Se prohibió el trabajo de in-
dios y menores de 18 años en obrajes y minas, pu-
diendo laborar en el pastoreo, previo consentimien-
to de su padre, con pago de salarios, alimentos y-
vestidos. Las solteras en servicios domésticos del
español, sólo con la autorización de los padres y-

si eran mujeres casadas, se les permitía trabajar únicamente con el acompañamiento del marido.

El día 6 de enero de 1810, por decreto dado por Don Miguel Hidalgo en Guadalajara, dispuso que se dejara en libertad a los esclavos en el término de diez días, imponiendo la pena de muerte a quienes no cumplieran con el mandato y además aboliendo tanto los tributos que eran pagados por las castas, como las exacciones que eran exigidas a los indios. En conclusión, el régimen de la colonia se caracterizó por el reglamento corporativo, pero las disposiciones legales proteccionistas de la clase explotada o sometida no tuvo aplicación alguna.

Epoca Independiente.- A partir de la Independencia, ya que se tenía la idea de que la Independencia del País -- obraría como un remedio eficaz sobre los problemas sociales de México, se tuvo la esperanza de un cambio radical.

Las referencias anteriores dan idea del problema -- social, herencia del Virreynato y producto fundamental de la mala distribución de la riqueza, ocupando el primer lugar la rural que se encontraba formada por la mayoría de los habitantes de la Nueva España, dedicada a vivir de su jornal y al -- servicio de las familias españolas.

No pudieron sentarse las bases para una reforma -- económica y social del país en la Constitución de 1857, no -- obstante las intervenciones que hubieron en el Congreso Constituyente, tales como las de Ignacio Ramírez, cuando decía: -- "El pueblo no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos -- venturoso, por más que cien Constituciones y un millar de leyes proclame derechos abstractos, teorías bellísimas, pero --

impracticables como consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad". Luchó por que se reconocieran los derechos del trabajador y éstos quedaron plasmados en la Constitución, al expresar: "Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, tales contratos no son más que un medio para apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, sino ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja todos los derechos del ciudadano y que en vez de un amo no cree millares de amos que trafiquen con la vida y el trabajo de los proletariados. El jornalero de hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios". (6)

Tanto la constitución de 1857, como las Leyes de Reforma, no cambiaron la situación de los trabajadores, debido a que mientras en la primera se estableció la libertad de trabajo, las segundas terminaron con el régimen gremial, herencia de la época de la colonia, sin que, como se ha manifestado, las mismas hubiesen dispuesto una mejoría efectiva para el obrero.

El estatuto del Imperio de Maximiliano, consignó la Libertad de trabajo y creó la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, por decreto de 10 de abril de 1865, teniendo co-

(6) Lic. Alfonso López Aparicio. "El Movimiento Obrero en México". Segunda Edición. Pág. 87

mo finalidad el conocer los problemas del trabajo, buscando - la forma de elevar las condiciones laborales de los trabajado res, procurar la enseñanza de los conocimientos elementales - de la cultura a los obreros y, en general, pugnar por regla - mentar todo lo concerniente al trabajo.

En el Decreto del 10. de Noviembre de 1865, se promulgó la Ley Sobre Trabajadores, que comienza por declarar la libertad de trabajo y la libertad de comercio en los centros- de trabajo; estableció la jornada de trabajo y le fijó una du ración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas- de descanso para comer; otorgó los descansos de los domingos- y días feriados, obligó el pago de salarios para el pago de- las deudas pendientes del trabajador, las deudas son persona- les del trabajador y no trascienden a su familia. Aunque per- mitió la existencia de tiendas, la ley declaró que los traba- jadores son libres de adquirir o dejar de comprar en ellas, - canceló las deudas provenientes de la entrega de efectos o -- mercancías, obligó al patrón a proporcionar al peón de campo, agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de- 20 familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de- fundar una escuela para enseñar a escribir y a leer a los ni- ños; la jornada de los menores de 12 años de edad desde medio día, prohibió el contrato de empeño de los hijos, por los pa- dres; consignó que la ley de trabajadores se aplicara al tra- bajo del campo; pero que se extendiera en lo posible al traba- jo de las ciudades y por último, consignó multas de 10 a 200- pesos por cada infracción que se cometiera a la ley. (7)

Dichas disposiciones no tuvieron aplicación ya que no existía un medio en donde los trabajadores pudieran hacer valer sus derechos.

El 16 de Septiembre de 1872, nació el Círculo de - Obreros Libres, integrado por trabajadores textiles y declarándose en huelga el 9 de julio de 1898, exigiendo salarios-suficientes y jornadas humanas en el trabajo.

Durante los últimos años de la dictadura de Porfirio Díaz, la situación de los trabajadores se puso aún más - difícil.

Bajo la doctrina de la Iglesia Católica comenzó la organización de los obreros, que tuvo como base la Encíclica Rerum Novarum, cuyas ideas ingresaron al país a fines del -- siglo XIX y que fué producto del Papa León XIII, celebrándose varios Congresos para tratar asuntos sobre el problema -- obrero y obtener mejores condiciones para éste.

El resultado de los Congresos, fué el nacimiento-- de sindicatos católicos que exigían jornadas de trabajo, de-ocho horas, descanso dominical, prohibición del trabajo para los niños menores de 12 años, etc.

En esta época se dictó la Ley de José Vicente Vi - llada, gobernador del Estado de México, promulgada el 30 de-abril de 1904, relativa a las obligaciones del patrón en ca-sos de accidentes en el trabajo y muerte del obrero a conse-cuencia de enfermedades profesionales, siendo la primera en-el país que trata sobre este aspecto, y decía:

Art. 30.- Cuando por motivo del trabajo que se en-cargue a los trabajadores asalariados o que disfru

ten de sueldo en que se hace referencia sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo. Se presume que el accidente vino por motivo del trabajo a que el obrero se consagraba mientras no se pruebe lo contrario.

Comprendía pago de atención médica ya fuera del hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad, pago del salario que percibía el trabajador si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses quedaba liberado el patrono, si la incapacidad provenía del accidente y el obrero quedaba imposibilitado parcial o totalmente para el trabajo, quedaba igualmente liberado el patrono, podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones y en caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono, a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador el importe de 15 días de salarios. (8)

Los derechos concedidos por la ley, eran irrenunciables, pero quedaban excluidos de su protección los trabajadores incumplidos e irresponsables.

El lo. de Junio de 1906, marca un punto de partida

(8) "Derecho Mexicano del Trabajo". Op. Cit. Pág. 96

en la historia de la legislación del trabajo de nuestro país. Estallaron las huelgas de Cananea y Río Blanco. En la primera los trabajadores de Cananea, acordaron solicitar de la empresa un aumento de salarios, en razón de que se les había aumentado el trabajo y la igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos, respecto de las que otorgaban a los norteamericanos, designaron una comisión que se presentó a formular verbalmente las peticiones, fué llamada la policia y ésta atacó a los representantes de los trabajadores por medio de las armas. Los trabajadores suspendieron sus labores, se trasladaron al lugar de los hechos donde fueron recibidos violentamente no sólo por la policia sino también por los empleados norteamericanos de la empresa que fueron armados por ella. El poblado se convirtió en un campo de batalla y el gobernador acudió y la tranquilidad fué impuesta por la fuerza y los representantes de los trabajadores fueron trasladados a San Juan de Ulúa.

La huelga de Río Blanco tuvo como finalidad conseguir mejores salarios, reducción de la jornada de trabajo, aún cuando los participantes corrieron la misma suerte que los anteriores. (9)

Cananea, Puebla y Orizaba, son tres grandes puntos de partida, diríamos tres focos de lucha libertaria. La revolución mexicana no se comprendería sin éstas potentes protestas del trabajo manual. Cananea es lumbrera, Puebla es

(9) "Manual del Derecho Obrero" Op. Cit. Pág. 41.

estrella, Orizaba es aurora. Pelean, sufren, mueren. (10)

Una vez que los mineros presentaron a la empresa - sus peticiones, el gerente Greene, en extenso papel les contestó que no se encontraba la negociación en aptitud de otorgar el alza de salarios que solicitaban y les recordó lo mucho que había hecho por la prosperidad de Cananea. Los obreros no quedaron conformes y en manifestación del día lo de junio de 1906, portando letreros, uno de los cuales decía -- así: "Cinco pesos diarios. Ocho horas de Trabajo", se dirigieron a la maderería que tenía la empresa para invitar a -- otros de sus camaradas a incorporarse al desfile. En la dependencia citada estaban tres hermanos de apellido Metcalf, -- uno de los cuales recibió con manguerazos de agua a dichos -- manifestantes; los dos restantes armados esperaron los acontecimientos. Molestos por el baño de que eran objeto, los -- trabajadores apedrearon la maderería y cargaron sobre ella -- entablado con los Metcalf luchas cuerpo a cuerpo; dos de dichos hermanos murieron, pero también dejaron algunos de los -- suyos tendidos en el suelo inertes. El establecimiento fué -- presa del fuego. Humo y llamas suben implorantes completando aquel cuadro que horripiló a Cananea. (11)

Siendo Gobernador del Estado de Nuevo León el Gral. Bernardo Reyes, promulgó el 9 de noviembre de 1906, la Ley -

- (10) Rosendo Salazar "Del Militarismo al Civilismo en nuestra Revolución" México 1958 Pág. 81
 (11) "Del Militarismo al Civilismo en nuestra Revolución". Op. Cit. Pág. 83

Sobre accidentes Profesionales y Enfermedades de los Trabajadores. Esta comprendía lo siguiente: La asistencia médica y farmacéutica era obligatoria en un término de seis meses; en caso de incapacidad total o temporal, había la obligación de cubrir la mitad del salario durante un plazo máximo de dos años. La incapacidad total permanente se indemnizaba con el importe de dos años de sueldo completo, y la muerte del trabajador estaba tarifada con una indemnización mínima equivalente a diez meses y máximo a dos años de salario completo.— Así mismo, la ley de Bernardo Reyes, establecía normas procesales para hacer más fácil al obrero la reclamación judicial por accidentes o enfermedades. (12)

Francisco I. Madero, creó por decreto del 11 de -- Diciembre de 1911 la Oficina del Trabajo, adscrita a la Secretaría de Fomento, para dar intervención al Estado en los conflictos obrero patronales.

En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial, primera en organizar con bases firmes a los trabajadores en pos de mejoras efectivas para su clase.

Al triunfo de la Revolución (tratados de Ciudad -- Juárez), el movimiento obrero nacional aparece en la ciudad de México en su forma sindical moderna. Es resplandeciente ese sindicalismo.

Sindicato, sindicalización, sindicalizado. Que palabras son éstas?

Al fundarse la Casa del Obrero Mundial (1912), no importa cuál sea la causa de su creación, el sindicalismo --

(12) "El Movimiento Obrero en México". Op. Cit. Pág. 142.

permanecía totalmente ignorado de la clase obrera. En el ambiente de la sociabilidad proletaria, la palabra sindicalismo tiene un débil vagido en labios del general Antonio I. Villarreal, antiguo aliado de Ricardo Flores Magón, en reunión con obreros del Norte de la República. (13)

En el mismo año de 1912, se creó la Confederación de Círculos Obreros Católicos, que reunió a más de 20 mil -- trabajadores y convocó en 1913 a la Dieta de la Ciudad de Zamora, Mich., llegando a las siguientes conclusiones:

- 1o.- Establecimiento de un salario mínimo para cada tipo de industria y tomando en cuenta la -- región del país, así como las necesidades del obrero.
- 2o.- Reglamentación del trabajo de las mujeres y -- niños.
- 3o.- Considerar al patrimonio familiar como inalie -- nable.
- 4o.- Estudio de bases para el reparto de utilida -- des de las empresas con participación del -- obrero.
- 5o.- Reconocimiento por parte del Estado, de la -- personalidad de los sindicatos.

El plan político y social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Campeche y Distrito Federal del 18 de Marzo de 1911, disponía: "Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la Ciudad, en relación con los rendimientos del capital,--

para cuyo fin se nombraron comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para eso. Las horas de trabajo no serán menos de ocho horas ni pasarán de nueve. Las empresas extranjeras establecidas en la República, emplearán en sus trabajos la mi tad cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas". (14)

La combativa Casa del Obrero Mundial fué cerrada por Huerta el 27 de mayo de 1914; pero el 21 de agosto del mismo año reanudó sus labores al derrumbe del Huertismo y finalmente al desaparecer, surge la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, con el principio de la lucha de clases y la socialización de los medios de producción, acontecimiento del 5 de febrero de 1916 en el Puerto de Veracruz.

En el Estado de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914 de Manuel M. Diéguez, siguiendo los del 7 de octubre del mismo año y el del 20 de Diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga, comprendía:

- a).- Descanso dominical para los trabajadores, con excepciones de los que laboraban en los servicios públicos.
- b).- Descanso obligatorio durante siete fechas en el año.
- c).- Vacaciones de ocho días por ciclo anual.
- d).- Jornadas de trabajo de las 8 a las 19 horas con

dos de descanso al mediodía.

e).- Sanciones para los que trabajaran en vacaciones y días de descanso.

f).- Denuncia pública para los violadores de la Ley. En el decreto de Manuel Aguirre Berlanga, se estableció:

a).- El concepto de trabajador.

b).- Jornada máxima de 9 horas con descanso de dos, durante la misma.

c).- Jornada a destajo con salario mínimo correspondiente a 9 horas de labor.

d).- Salario mínimo de \$1.25, para los mineros de \$2.00 y para el campesino \$0.60, además de otros beneficios.

e).- Protección para los menores de edad, prohibiendo el trabajo a menores de 9 años.

f).- Protección al salario.

g).- Protección a la familia del trabajador.

h).- Servicios sociales.

i).- Definición de riesgos profesionales.

j).- Seguro Social con participación económica del obrero y patrón.

k).- Junta de Conciliación y Arbitraje para asuntos agrícolas, ganaderos y diversos. Estas fallaban en una sola audiencia y sus resoluciones eran inapelables.

El 4 de octubre, siendo Gobernador del Estado de Ve-

racruz, Manuel Pérez Romero, estableció el descanso semanal y el 19 de octubre del mismo año, se promulgó la Ley de Trabajo por don Cándido Aguilar, y que se refiere a:

- a).- Jornada de trabajo de 9 horas con descanso para tomar alimentos.
- b).- Descanso dominical y días de fiesta nacional con trabajadores exceptuados.
- c).- Salario Mínimo de \$1.00.
- d).- Previsión Social: asistencia médica, medicinas, alimentos y salarios.
- f).- Inspección del Trabajo.
- g).- Tribunales del Trabajo: Juntas de Administración Civil.
- h).- Sanciones para quienes infrinjan la ley, consistentes en multas de \$50.00 a \$5,000.00.

El 6 de octubre de 1915, se promulgó por el Gobernador de Veracruz, Agustín Millán, la Ley sobre asociaciones profesionales.

Siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubarán Capmany se formuló el 12 de abril de 1915, el proyecto de la ley sobre contrato de trabajo, cuyo contenido quedó enmarcado en el Derecho Civil, y por tanto fué inferior a las leyes de Veracruz y de Yucatán.

El 14 de mayo fué promulgada en Mérida, la Ley que creaba el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo, siendo Gobernador el general Alvarado.

Las autoridades del trabajo encargadas de vigilar, aplicar y desarrollar la ley, eran las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

Las Juntas, tenían como función procurar la concertación de convenios entre trabajadores y patronos o en su caso, proponer una fórmula conciliatoria que podían imponer por un mes, en tanto el tribunal resolvía en definitiva.

El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de trabajadores, otro patronal y el tercero que era el Juez Presidente, designado por las Juntas funcionando en pleno en la ciudad de Mérida, durando en sus funciones un año.

El Departamento del Trabajo servía de consulta a los Tribunales y hacía el estudio de los problemas de carácter económico-social.

La ley reconoció la existencia de Asociaciones Profesionales, exigiendo un mínimo de 10 trabajadores para su constitución. Estas Asociaciones podían formar Federaciones y gozaban de personalidad ante las Autoridades, con obligación de ser registradas en las Juntas de Conciliación.

Solamente los obreros libres o que no pertenecían a las unidades industriales, carecían de derecho para ocurrir ante las Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje; pero si podían ir a la huelga, derecho que se nulificaba debido a que se podían substituir los huelguistas con trabajadores pertenecientes a las uniones industriales.

Se implantó la semana de cinco días y medio de trabajo, con jornada de ocho horas diarias o 44 horas semanales -

para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc.,-- ocho horas y media en las oficinas públicas y 51 horas semanarias en fondas, hoteles, cafés, etc.

El salario mínimo debería ser suficiente para que -- un individuo pudiese vivir con su familia y tener ciertas comodidades de alimentación, casa y vestido.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban facultadas para fijar el salario mínimo, pero en ningún caso podía ser inferior a \$ 2.00. Prohibió el trabajo de los menores de 13 años en industrias, de los menores de 15 años en -- teatros y el de las mujeres menores de 18 años en ambas actividades.

Sobre esta legislación del estado de Yucatán, dice el maestro Mario de la Cueva, lo siguiente: "En aquellos años, 1915, en que apenas se iniciaba la Revolución Mexicana, conservaba la clase patronal toda su fuerza. En nombre del principio liberal y de la libertad de trabajo que durante tantos años rigió entre nosotros, se había colocado a las masas laborantes, en verdaderos estados de inferioridad, los obreros -- de toda la república eran impotentes para resistir a la clase patronal, que si bien tampoco estaba unida si tenía mejor conciencia de clases, además de contar con la vieja intelectualidad mexicana y con la experiencia de tantos años de dominio. La mayor parte de las huelgas habían sido perdidas por -- los obreros y sólo lentamente podía esperarse un mejoramiento".

"En tales condiciones, la idea de que el Estado de-

bía intervenir activa y rápidamente en beneficio de los trabajadores, era la única que aparecía como lógica. Por otra parte, las nuevas experiencias que hoy conocemos, el régimen ruso, la actitud intervencionista de casi todos los estados, -- eran totalmente ignorados. Nada nuevo existía y así se explica que el General Alvarado haya vuelto los ojos hacia el único sistema que en otro país joven se le ofrecía". (15)

Siendo Gobernador del Estado de Coahuila don Gustavo Espinoza Mireles, el 28 de septiembre de 1916, promulgó un decreto creando una sección de trabajo con tres departamentos: Estadística, Publicación y Propaganda, Conciliación, Protección y Legislación.

Expuesto lo anterior, es fácil entender y justificar lo dicho por el Diputado Constituyente Félix F. Palavicini en relación con el obrero: "Era indispensable establecer principios constitucionales sobre los que se apoyaron los muchedumbres que vivían de un salario para poder igualar su fuerza legal a la de la plutocracia dominadora y egoísta."

Al discutirse el proyecto del Artículo 123 Constitucional, en la ciudad de Querétaro, Alfonso Cravioto exclamó: "Estas reformas sociales pueden comenzarse así: Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; Lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación le

gítima de los obreros; así de los talleres, como de las fábricas y las minas; Lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad". El mismo legislador también dijo: "Así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros" (16)

Así el Art. 123 Constitucional, ya fué un producto de la realidad social mexicana y en el cual se establecieron normas de protección a los trabajadores y se crearon organismos para que éstos pudieran hacer valer sus derechos. El artículo 123 de la Constitución, se establece como una garantía para los trabajadores.

Bajo el régimen Ortízrubista se llevó a cabo la reglamentación del Artículo 123, constituyendo este hecho el mejor de los galardones de dicho régimen. El Código Federal del Trabajo fué votado por la Cámara de Diputados y el día 18 de agosto de 1931 fué puesto en vigor por el Ejecutivo. (17)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, que rigió las relaciones obrero patronales y que desde la fecha en que fué-

(16) Félix F. Palavicini "La Historia de la Constitución de 1917". Pág. 297

(17) "Civilismo y Militarismo de la Revolución". Op.Cit. Pág. 326

promulgada sufrió reformas y adiciones que merecieron la aprobación del Congreso de la Unión y que estuvo vigente hasta -- que entró en vigor el 1o. de mayo de 1970, la Nueva Ley Federal del Trabajo y constituyó dicha Ley de 1931, una conquista de la clase trabajadora.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Dentro de los preceptos que contiene la Ley Federal del Trabajo en vigor, se incluyen como de trabajos especiales, los consignados respecto a los trabajadores de confianza de autotransportes el trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo jurisdicción Federal, agentes de comercio y otros semejantes, como deportistas profesionales, actores y músicos, el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, que no consignaba la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que dicha Ley, incluía únicamente entre estos trabajos especiales, al trabajo ferrocarrilero, marítimo y aeronáutico, del campo, doméstico y a domicilio. Y merece atención analizar, porque no se incluyó dentro de la citada Ley de 1970, una reglamentación especial aplicable al trabajo penitenciario, ya que dentro del actual Régimen Penitenciario, cada día adquiere mayor importancia el trabajo que desarrollan los internos dentro del reclusorio, tanto para la rehabilitación de los mismos internos, como para incrementar la industrialización en los locales penales o reclusorios.

Sin embargo, en los preceptos consignados en la Ley Federal del Trabajo de 1970 encontramos artículos que son --

aplicables al trabajo penitenciario, pues el trabajador privado de su libertad conserva ciertas garantías, en virtud de que el Código Laboral no hace distinción sobre los trabajadores y así por ejemplo el Artículo 3o. de la Ley en vigor, establece:

Art. 3o.= El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico-decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. (18).

De lo anterior deducimos, que el trabajo es un derecho y un deber social, como lo establece el citado artículo - y no se establece distinción entre los trabajadores, por lo que el citado precepto debe aplicarse igualmente al trabajador penado, máxime que en tal situación dicho trabajador está desplegando una actividad, encaminada a su readaptación social y por lo mismo no debe subestimarse su trabajo.

Artículo 20.-Se entiende por relación de trabajo, - cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

(18) "Nueva Ley Federal del Trabajo". 1a. Edición Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera México 1970. Pág. 16 y sigts.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea - su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

El trabajo penitenciario indudablemente, que reviste características especiales, es también el resultado de una relación de trabajo, es decir, que es una prestación de servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

La jornada de trabajo dentro del reclusorio, comprende, el tiempo durante el cual el trabajador penado está a disposición de la administración del establecimiento para desarrollar el trabajo o servicio que se le ha encomendado.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

La duración de la jornada dentro de un establecimiento penal, deberá fijarla la administración del penal, sin contravenir lo dispuesto por el artículo que se comenta.

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución-- que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una -- jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Es necesario, que el trabajo que realicen los reclusos, esté retribuido con una cantidad, que no se aparte a -- los lineamientos establecidos por el Artículo 85, y para eso es preciso una buena administración en la organización del -- trabajo dentro del reclusorio, ya que el producto de ese tra -- bajo o el salario que reciben los penados debe ser una ayuda económica suficiente para satisfacer sus necesidades y las -- de sus familiares.

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el -- orden material, social y cultural y para proveer a la educa -- ción obligatoria de los hijos.

El Artículo 90, define el salario mínimo y establece que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades --

normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, por lo tanto, un trabajador penado dentro de esa situación difícil en que se encuentra, debe obtener el pago de dicho salario y para esto es preciso, incrementar mayormente el trabajo dentro de los establecimientos penales, pues en la práctica a los trabajadores libres se les escatima el pago del salario mínimo, y muchos patronos no pagan el salario mínimo, y ha sido motivo de denuncias ante las autoridades competentes, el incumplimiento en el pago de los salarios mínimos, por lo que en el caso concreto del trabajo penitenciario, la organización de éste, debe ser de tal forma bien encaminada para poder pagar al trabajador penado, de acuerdo con el Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, es altamente proteccionista de la clase trabajadora y no hace distinción entre trabajadores libres y penados, por lo que éstos últimos tienen derecho a gozar de las normas laborales generales ya que aunque si bien es cierto, que debido a su condición no pueden disfrutar de todas, como son la de formación de sindicatos, o la de ejercer el derecho de huelga, si es necesario, que se les den las garantías necesarias y el trato humano, atendiendo a sus necesidades y condición y precisamente por las modalidades que reviste el trabajo penitenciario, sea la razón por la cual, no se incluyó dentro de la Ley Federal del Trabajo una reglamentación especial para el trabajo de los presos, pero es incuestionable, que se deben de aplicar las --

reglas generales de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

De lo anterior se desprende, que teniendo como base que la Ley Federal del Trabajo es protectora de los intereses de los trabajadores en general, se debe proteger los intereses de los trabajadores penados, máxime que el trabajo es un medio de readaptación para dichos trabajadores y partiendo de los -- preceptos de la Ley Federal del Trabajo que protegen los intereses de la clase trabajadora, deben adicionarse, con los reglamentos interiores de los reclusorios, sin apartarse de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 123 Constitucional y de los decretos -- Presidenciales expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, y publicados el 19 de marzo y 19 de mayo de 1971 y que en capítulo aparte comentaremos en este trabajo, formando todo este material jurídico, lo que podríamos denominar el Derecho Social -- del Trabajo Penitenciario, ya que, como hemos apuntado anteriormente el trabajo penitenciario reviste características especiales, no está incluido en la Ley Federal del Trabajo como trabajo especial y se regula, por las condiciones generales de la Ley Federal del Trabajo, de los reglamentos de los penales, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, y por lo más actualizado que son los Decretos Presidenciales a que se ha hecho mención y que como opinión personal integran el Derecho Social del Trabajo Penitenciario.

CAPITULO II

EL REGIMEN PENITENCIARIO.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Historia de las Cárceles de México.
- c).- Colonias Penales.

Antecedentes Históricos.- En un principio no existían prisiones. Fueron los brazos autoritarios de los que dominaron. Tanto en Egipto como en Judea, Asiria y Grecia, existieron numerosas normas encaminadas a castigar a aquellos que con su proceder hubiesen cometido alguna violencia a la Ley religiosa o a la civil.

El romano no concibió a la prisión como pena, sino como resguardo al criminal, sin embargo creó numerosas disposiciones jurídicas en las cárceles.

Con Tulio Hostilio, tercero de los Reyes romanos -- que reinó de 770 a 620 A. de C., se fundó la primera cárcel de Roma, ampliándola poco después Anco Marcio, llamándose esta cárcel Latomia; la segunda cárcel romana fué la Claudina -- que hizo construir Apio Claudio y la tercera la Mamertina.(1)

"Los latinos distinguieron tres clases de prisiones:

- a).- Las prisiones privadas destinadas a los esclavos;
- b).- Las prisiones militares;
- c).- Las cárceles municipales.

(1) Constancio Bernaldo de Quirós. "Lecciones de Derecho Penitenciario". México 1953 Pág. 32

a).- Las prisiones privadas destinadas a los esclavos.- Durante los primeros tiempos, en Roma el amo tuvo una absoluta potestad sobre sus esclavos, por lo tanto, el trato que tenía el esclavo en la prisión dependían del amo. A medida que el cristianismo fué penetrando, se fué limitando la potestad del amo sobre el esclavo.

b).- Las prisiones militares.- Las prisiones para delincuentes existieron en Roma, desde el siglo VI A. de C., con la cárcel llamada Latomia en la cual los delincuentes permanecían encadenados hasta que el Tribunal no dispusiera su libertad. (2)

c).- En el año 320 hallamos la Constitución Imperial de Constantino que es la primera reforma penitenciaria que contiene cinco preceptos:

- 1.- No es precisamente carcelario, es el de la abolición de la crucifixión.
- 2.- Ordena la separación de los sexos en las prisiones.
- 3.- Que prohíbe los rituales inútiles en las cárceles, el uso desmedido de esposas, cepos y cadenas, etc.
- 4.- Declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos.
- 5.- Que en toda prisión exista un patio bien soleado para salud de los presos. (3)

(2) Ignacio Narro García. "Revista Criminalia". México 1955 -- Pág. 50

(3) "Lecciones de Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 45

En la Edad Media que sobrevino a la caída del Imperio Romano de Occidente, al finalizar el siglo V, el nuevo papel que adquiere la prisión, viene a coincidir con la codificación penal en Europa, y también con los principios del Derecho Penal clásico, liberal y humanitario de la Revolución Francesa.

"En esta época adquirieron gran desenvolvimiento -- las prisiones religiosas, en ellas eran encerrados los que -- atentaban contra las creencias.

A partir del siglo XIII hasta el XIX, la Inquisición mantuvo numerosas prisiones tanto en España como en varios países de Europa, al lado de éstas prisiones religiosas aparecían las cárceles políticas, a la cual iban a parar todos aquellos que representaban un peligro para el Estado. Como modelo de este tipo, se encuentran La Torre de Londres y la Bastilla; dichas cárceles tienen su origen en palacios, -- fortalezas, etc. Las condiciones de vida eran detestables en cuanto a salubridad.

A partir del siglo XVIII se inició un movimiento para mejorar los sistemas penitenciarios, ya que se partía de la base de que lejos de mejorar el delincuente, lo embrutecía convirtiéndolo en verdadera lacra, ya que muchos hombres inteligentes podían crear un nuevo sistema basado en la educación, el trabajo, la higiene, etc.

El iniciador de este movimiento fué el Papa Clemente XI quien estableció en Roma, en el año 1704, dos prisiones una de ellas para los menores, y ahí se concibió el trabajo -- como base para la regeneración de los delincuentes.

John Howard fué quien influyó en la reforma de los regímenes penitenciarios, señaló las mejores perspectivas -- sobre la rehabilitación de los delincuentes: el trabajo, la educación, la higiene, la alimentación, combinados armoniosamente". (4)

"Fué la Unión Internacional de Derecho Penal, la que por primera vez planteó la crisis de las penas cortas en la prisión y su substitución por medidas más convenientes.-- Este suceso ocurría en 1889 cuando Franz Von Listz, de Berlín, G. A. Van Hamlet de la Haya y A. Prins de Bruselas, --- redactaban los estatutos de esta institución, la cual se disolvió como consecuencia de las dos guerras mundiales. - - - (1914-1918)". (5)

HISTORIA DE LAS CARCELES DE MEXICO.

En el tiempo Precolonial, debido a la guerra que -- tenían unos pueblos con otros, solamente usaron lugares de -- retención para las víctimas que iban destinadas a los alta-- res de sus ídolos a quienes sacrificaban a los prisioneros -- como una ofrenda a la victoria obtenida en un combate. Por -- tal motivo, por vestigios se comprende que estos pueblos de-- cultura prehispánica, tuvieron para los delitos de menor -- cuantía, penas que relegaron a muchos de sus habitantes a la esclavitud y a sufrir cierta clase de trabajos forzados; y -- a otros a morir por delitos clasificados como graves e infa --

(4) "Revista Criminalia" Op. Cit. Pág. 54

(5) "Lecciones de Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 58

mantes. Por lo tanto, se puede concluir que en la época pre-colonial el sistema de retención fué casi nulo.

En la época de la Colonia, existieron tres cárce -- les: la cárcel de Cortés, establecida en el Palacio Nacional, que en aquel tiempo era donde se encontraban asentados los po -- deres del Gobierno Virreynal; la de Santiago Tlatelolco, y el Tribunal de la Inquisición que tenía su prisión secreta.

En 1710, siendo Virrey de México el Duque de Alburquerque, por mandamiento llamado Provincia Acordada, la Real-Audiencia de México acordó la creación del llamado Tribunal -- de la Acordada, y de una cárcel del mismo nombre". (6)

"Tomó el nombre de Acordada debido a la medida enérgica que se llevó a cabo por tantos abusos y tropelías de los bandidos que merodeaban por las principales provincias. Dicha medida fué tomada por el Virrey Duque de Linares, nombrando -- Alcalde de la Hermandad a D. Miguel Velázquez Lores. En 1719, amplió las facultades que ejercía, declarando inapelables sus sentencias y eximiéndole de la obligación de dar cuenta a la Sala del Crimen. Esta disposición aprobada por el Rey el 22 -- de mayo de 1722, fué dictada con acuerdo de la Audiencia, y -- de aquí tomó el nombre de Acordada.

La primera Acordada estuvo en unos galerones del -- Castillo de Chapultepec, de donde se pasó a San Fernando, y -- de aquí a una casa conocida con el nombre de Obraje y que ocu -- paba precisamente el sitio donde hoy está el Hospicio de Po --

bres. Como dicho edificio había sufrido grandes averías y — además era muy pequeño, se pensó edificar uno nuevo y para ésto, el Excmo. señor Virrey D. Agustín de Ahumada y Villalón, — Marqués de las Amarillas, reunió una Junta de vecinos notables y les hizo patente lo necesario que era una construcción nueva. La propuesta del Virrey fué aceptada, y la construcción comenzó a levantarse el 17 de julio de 1757, y se concluyó y estrenó el 14 de febrero de 1781. El edificio se arruinó a causa — de un temblor y los presos fueron trasladados a una cárcel — provisional; fué construída de nuevo la prisión a expensas — del Consulado". La seguridad de los presos dice Cumplido, — quedó así mejor combinada y para hacer una fuga más imposi — ble, se soltaban desde las 6 de la tarde una porción de pe — rros feroces que recorrían toda la noche los patios y cuida — ban las puertas de los calabozos".

Decretada la Constitución Española en 1812, que rigió también en México, el Tribunal de la Acordada quedó ex — tinguido, con gran contento del pueblo. El 30 de septiembre — del mismo año, se derribó la Horca del Ejido, donde eran eje — cutados los presos. El edificio se destinó para cárcel nacio — nal, y con éste carácter y el mismo nombre de Acordada, conti — nuó sirviendo hasta el año de 1862. La vida de la cárcel de — la Acordada estaba llena de penalidades de los presos, ya que se encontraban en un estado de desorden y confusión y en vez — de corregirse se arruinaba más.

Así, el Congreso de la Unión convencido de la nece — sidad de que se reformasen las cárceles de la República, expi — dió el 27 de enero de 1840 el decreto siguiente:

Art. 1.- "Las cárceles se dispondrán de manera que existan los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados, y en general para que todos se ocupen de algún arte u oficio que a la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. A ese efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasará al Congreso para su exámen y aprobación.

Art. 2.- En los Estados que carezcan de fondo para disponer de sus cárceles conforme al artículo precedente, las Juntas Departamentales propondrán dentro de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, los arbitrios que estime bastantes para -- llenar el objeto". (7)

"En ese mismo año, se inició en México el movimiento de reforma carcelaria. El Presidente don José Joaquín Herrera, en el año de 1848 presentó al Congreso General, un proyecto para construir en México cuatro clases de establecimientos penitenciarios:

- I.- Destinados a la detención y prisión de los acusados.
- II.-Destinados a la corrección de Jóvenes Delincuentes.

(7)Luis González Obregón."Revista Criminalia" Sept. de 1959 - Pág. 526

III.- Para reclusión de sentenciados.

IV.- Asilo de libertad. (8)

Las prisiones en México en el Imperio de Maximiliano (1864).

Durante el Imperio, existió la cárcel de Belén y -- una cárcel llamada Prisión de la Plaza Francesa. La Cárcel Imperial de Belén, se encontraba en el edificio conocido con el nombre de ex Acordada, pero se pasó al que era Colegio de Belén, trasladándose la prisión el 23 de enero de 1863. En la -- prisión de la Plaza Francesa, se encontraban los acusados de -- cometer delitos contra las tropas francesas. Dicha cárcel se -- estableció al entrar el Ejército Francó-Mexicano en la Capi -- tal, el 10 de junio de 1863.

La Comisión del Excmo. Ayuntamiento, organizó talleres para que se ocuparan los brazos ociosos que ahí se encontraban. Formó talleres de herrería, carrocería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, talleres de manta y sarapes, llegando a ocuparse bastantes reos.

La comisión, no pudiendo adoptar por sí mismo aquellos medios, tuvo que sujetarse a estimular a los reos por medio de distinciones: a los que trabajaban en talleres se les pagaría su trabajo, descontándoles una partida para herramientas y materiales, mas ésto fué en vano, pues el vicio y la holgazanería se sobrepuso a todo, los talleres se encontraban -- abandonados, sólo uno que otro carpintero así como herreros y-

(8) Alfonso Méndez Barresa. "Revista Criminalia" Junio de 1959
Pág. 31.

zapateros, se ocupaban de algo, pero de cualquier modo eran -- en una fracción muy pequeña. (9)

Cárceles de México en 1875. En esta época las prisiones recibieron los cambios que imprime la civilización. -- Con la Revolución Francesa, vino la idea de redimir a los -- reos. de convertirlos en miembros útiles, de rehabilitarlos -- en sus derechos de ciudadanía, pues las prisiones se encontra -- ban en tal grado de insalubridad que los presos apenas si se -- vestían.

Cárcel de Belén en 1882. Esta es la historia del -- vetusto caserón ruinoso, conocido por el nombre de Cárcel Ge -- neral de Belén.

El estado de dicha cárcel sigue siendo pésimo, y si bien ya no se presentan los presos con cadenas y grillos, con -- tinúa la ociosidad; generalmente los presos se visten por su -- cuenta y raras veces por los fondos públicos, Constantemente -- se ha querido establecer talleres en que los presos se ocu -- pen.

En la prisión se les alquilan a los reos frazadas -- repugnantes. También se observa que algunos de los presos lle -- gan a verse en tal estado de desnudez, que no solamente nece -- sitan de frazadas, sino de otra clase de abrigo que generalmen -- te se cubre con donativos particulares. El reparto de alimen -- tos se verifica de una manera tan brusca e inhumana, que el -- preso que no tiene traste para recibirlos se les arroja al -- sombrero.

(9) J. Piña y Palacios. "El Imperio de Maximiliano y las Pri -- siones en México en 1864" Revista Criminalia Núm. 8 Méxi -- co agosto de 1959 Pág. 388

Existía un departamento de distinción, un patio llamado eufemísticamente el jardín, otro de empleados y un tercero de jóvenes.

Cuando se trasladó la cárcel nacional al sitio en -- que hoy se encuentra, el edificio estaba casi inútil y después continuó en el mayor abandono. Desde el principio se organizaron los talleres, sin que éste lograra desterrar la ociosidad.

En el interior de la cárcel de Belén hay robos y --- asesinatos y todo cuanto malo pudiera imaginarse y que es consecuencia del pésimo sistema de cárceles. No ha valido pagar - su trabajo a los que se ocupaban en los talleres, ni concederles visitas con sus familiares, pues el vicio y el crimen se - sobreponen a todo.

La cárcel de Belén no tiene las condiciones higiénicas que requieren los establecimientos de su clase, las miasmas salen de las letrinas de las galeras de los presos, y en los - pisos bajos hay mucha humedad.

Dentro de la prisión se encuentran mezclados los - reos sentenciados y los procesados, así que era necesario una separación entre unos y otros, pues la única separación que -- existía era la del sexo.

Se construyó el Palacio de Justicia con el propósito de instalar en él todos los Juzgados que anteriormente exis -- tían en la parte alta de la cárcel. El Palacio, consta de tres piezas que han sido destinadas casi exclusivamente a locales-- de los juzgados.

Existían talleres para los reclusos, en los que se -

iban familiarizando con las herramientas y con los compañeros que se habituaban a la actividad; al lado de estos talleres -- estaba el Patio de los Encausados, lugar donde la suciedad -- imperaba, tal patio era destinado a alojar a todos los delinquentes desde la fecha de su consignación hasta la de su sentencia, pues en ésta o volvían a la calle o forzosamente tenían que incorporarse a las filas de trabajadores.

Para entrar a las celdas era necesario proveerse de mascarillas protectoras pues las chinches y otros animales se paseaban por las paredes; esto se debía a la suciedad que -- existía en la cárcel, debido a que sus ocupantes no cuidaban nada, ni siquiera sus personas.

En dicho patio se escogía a un presidente, y los directores de la prisión, generalmente señalaban al más temible de los que había encerrados, por suponer que era el único capaz de imponerse a los demás. Dicho presidente los trataba a palos y como símbolo de su autoridad, usaba un garrote que -- era su arma de defensa y de castigo en los casos de sublevación de algún recluso; tenía facultad de insultar y golpear a los reos y hacía que a las palizas siguiera un encierro en -- las bartolinas peores de la cárcel.

El presidente era otro de los explotadores de los -- presos, pues tenía concedido cobrar a los reclusos cualquier -- servicio que les hiciera, además, sin costo para él se libraba de comer el rancho. Ser pues presidente de una galera, resultaba ser un magnífico negocio ya que a varios de ellos les permitió salir con cierta fortuna de la cárcel.

El zafarrancho habido en el patio de encausados dió

origen a que el gobernador del Distrito Federal ordenara que se obligara a trabajar a todos los reos; pero ni a la fuerza ni con amenazas consiguió que laborasen. Fueron muy pocos los convencidos de que esa era la mejor forma de pasar el tiempo en la prisión.

La explotación de que eran objeto los presos y sus familiares, se hacía tanto en el interior como en la calle;— en el interior la explotación era directa, bien por los celadores o por los mismos presos, así pues, el que tenía dinero no la pasaba tan mal, pues podía tener todo cuanto quisiera.

El patio del jardín era el lugar destinado a los fusilamientos, ejecuciones, tormentos, etc. Cuanto reo sentenciado a muerte era llevado ahí y cuanto individuo se ponía en contra del gobierno y desaparecía misteriosamente de seguro era llevado ahí. (10)

Cárcel de la Ciudad o Diputación.— Esta cárcel fué destinada a los detenidos y arrestados. Dicha cárcel estaba sucia y una fuente colocada en su centro, surtía de agua para las necesidades de la prisión. En los dormitorios dormían 150 personas y debajo de la escalera del patio principal se encuentra el departamento de hombres ya que es el más insalubre y sucio. El departamento de Providencia, estaba destinado a los que por su cargo son odiosos a los presos, tales como los agentes de policía y los de los resguardados. Aún cuando en esta cárcel no deberían existir sino sólo detenidos, estaban—

(10) Guillermo Mellado. "Belén por dentro y por fuera" Revista Criminalia No. 8 México 1959 Pág. 404

sin embargo, varios arrestados por causas leves, hasta extinguir su sentencia. El número medio normal de detenidos que había en la cárcel de la ciudad, era de 200.

Así la cárcel de la Diputación estaba constituida - d., la siguiente forma:

- 1.- La diputación tenía dos departamentos: uno para cada sexo.
- 2.- Su patio era insalubre.
- 3.- El común y el mingitorio de los presos, eran focos miasmáticos de importancia.
- 4.- Los dormitorios de los presos eran chinchosos, desaseados y mal ventilados; el de Providencia, insalubre.
- 5.- El dormitorio principal de presas no tenía buena ventilación ni estaba aseado.
- 6.- No había enfermerías en esta prisión.
- 7.- Los presos no tenían trabajo ni distracción, vivían ociosos.
- 8.- El alimento que se les daba no llena las condiciones de una buena alimentación.

La cárcel de Santiago Tlatelolco.- Llamada por el uso a que estuvo destinada, Prisión Militar; fué antiguamente colegio de franciscanos.

Estaba dividida en dos departamentos. Uno para la tropa y otro para la oficialidad. El departamento de la tropa tenía tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos y un común.

En esta prisión sin más reglamento que el fastidio,

los oficiales se divertían como podían. La tropa iba a la escuela que fué mantenida y fundada por el comandante de la prisión para tener a los presos entretenidos en algo que los distraiga y moralice. (11)

Cárcel Nacional.- Ya funcionando plenamente en 1910 - la Penitenciaría del Distrito Federal, siendo gobernador del -- Distrito Federal el Sr. D. Ramón Fernández, se iniciaron los estudios previos a la formación de un proyecto de penitenciaría - de la ciudad de México, basado en el sistema de Auburn y fué -- encargada a una Comisión, la cual rindió su informe en 1882, -- proponiendo la adopción del sistema irlandés cuya característica radica en la división de la pena en cuatro períodos. El edificio adecuado fué encargado al ingeniero Antonio Torres Torija.

La Secretaría de Justicia propuso y obtuvo la expedición del decreto promulgado el 5 de septiembre de 1896 sobre reformas a los artículos del Código Penal, para ponerlos en consonancia con el sistema irlandés. El edificio fué construido, y - en 1897 se expidió el decreto del 13 de diciembre que da a los establecimientos penales del Distrito Federal la organización - adecuada del sistema de referencia. (12)

Actualmente, la cárcel preventiva, ubicada en Lecumberri, se destina únicamente como su nombre lo indica, a la prisión preventiva, es decir, al albergue de los internos que están sujetos a proceso y a los cuales no se ha sentenciado; y en

(11) "Cárceles de México en 1875". Op. Cit. Pág. 468

(12) José Romero "De la Penitenciaría y de la Cárcel de Ciudad-Belén) en 1910. Revista Criminalia. México 1959 Pág. 465

el poblado de Santa Martha Acatitla, se encuentran la llamada Carcel de Mujeres y la Penitenciaría del Distrito Federal, — instituciones que han entrado al período científico de la ejecución penal.

La penitenciaría de Santa Martha Acatitla, cuenta actualmente con una población de Internos, que asciende a la cantidad de 1,156 individuos los cuales se encuentran distribuidos en los cuatro dormitorios con que cuenta actualmente la Institución y obtienen ocupación en los diversos talleres de la misma, como lo son: Zapatería, Sastrería, Carpintería, Artesanía, Materiales para Construcción, Retablos y Pirograbados, Cerámica, Lavandería, Mecánica, Herrería, Carrocerías, Laboratorio Dental etc., para la preparación educativa de esta población, se cuenta con una escuela primaria completa, en la cual se siguen los planes de estudio establecidos por la Secretaría de Educación Pública, extendiéndose los certificados correspondientes con pleno valor; está establecida una Secundaria Técnica Industrial en la cual se prepara a los internos no sólo culturalmente, sino en forma práctica para desempeñar oficios especializados en su futura vida en libertad. (13)

De lo anterior se desprende, que la organización actual de la Penitenciaría del Distrito Federal, se ajusta a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, apreciándose, que al Trabajo Penitenciario se le da la importancia que merece, como un elemento importante en la readaptación social del interno.

(13) H Santibañez Sergio. "Organización y Funcionamiento de la Penitenciaría del D. F. México 1971. Pág. 4.

Colonias Penales.- Llámense instituciones abiertas o colonias penales, según las conclusiones de la Comisión Penal-de 1950, de La Haya. Son establecimientos en los cuales las me didas preventivas contra la evasión no consisten en obstáculos materiales; en donde se pide a los reclusos se sometan a la -- disciplina de la prisión, sin una vigilancia estricta y cons - tante, y el régimen se dedica a inculcar a los reclusos el sen timiento de la responsabilidad personal.

Un establecimiento abierto debería presentar las si- guientes características: a) Debería estar situado en el campo y encontrarse cerca de un centro urbano para ofrecer las com odidades necesarias al personal y contactos con organismos de-- carácter educativo y social convenientes para la educación de- los reclusos. b).- El trabajo agrícola es ventajoso; pero tam- bién conviene organizar una formación industrial y profesional en los talleres. c).- Como la educación de los presos depende muchas veces del personal, éstos deberían tener una formación- especial. d).- Por la misma razón, el número de reclusos no-- debería ser demasiado grande. e).- Los reclusos mandados a un establecimiento abierto deberían ser perfectamente selecciona- dos.

En México el traslado a estos establecimientos se ha aplicado de manera arbitraria desde 1860; las autoridades polí ticas del Distrito Federal enviaban a los rateros y vagos a -- trabajar en Yucatán. Las remesas que hacían de gente maleante se repartían en las fincas henequeneras sin un fundamento le-- gal. Con apoyo del Art. 2 del decreto del 22 de mayo de 1894 y

con el advenimiento del tabaco, en el Valle de México, se llevó a cabo la transportación de sentenciados para su cultivo. -

(14).

Al adquirir el gobierno nacional las Islas Marías, - las cuales fueron descubiertas en 1532 por Pedro de Guzmán, se les destinó al establecimiento de una colonia penal y por decreto del 20 de junio de 1908, las Islas Marías sirvieron para alojar a los delincuentes comunes. Al principio los reos pasaban por tres períodos, en el primero había incomunicación por un tiempo muy corto, después podían salir a trabajar a los campos para pasar la noche en la prisión y la última etapa, convertía al recluso en un verdadero colono.

El sistema de colonización difiere de los demás sistemas porque el trabajo impuesto a los presos se desarrolla al aire libre. Dicho sistema permite a los agricultores, artesanos, carpinteros, etc., continuar dedicados a sus tareas.

A través de la historia, vemos la necesidad de la -- implantación de colonias penales, pues ya en la sesión celebrada por el Congreso Constituyente de Querétaro el 25 de diciembre de 1916 y con apoyo del Art. 18 de la Constitución Política, se decía que toda pena mayor de dos años de prisión se haría efectiva en colonias penales que dependerán del Gobierno Federal, y estarán fuera de las poblaciones. Carranza, convencido de esto, vió el fracaso de los sistemas penitenciarios, -

(14) Sergio García Ramírez "Manual de Prisiones" México 1970.-
Pág. 227

pero la idea no se llevó a cabo por el Congreso Constituyente de 1917. (15)

No podemos decir que alguna vez hayamos tenido en México un régimen penitenciario, ni mucho menos que las sentencias se hayan cumplido puntualmente, por lo que resulta que dentro de la población que delinque y que la integran en gran número personas que provienen del campo o del taller, y un mínimo de personas dedicadas a otra actividad, se deberá tomar en cuenta su procedencia y mediante el sistema de colonización penal, se aprovecharían las actividades a que se dedicaba el hombre antes de delinquir, para que dicha actividad pueda seguir ejerciéndose, resultando con ésto, que la actividad correspondiente resultaría más productiva, haciendo menos nocivos los efectos -- que causan la prisión al individuo, y evitando la ociosidad, -- por falta de talleres y material de trabajo que no existen dentro de la prisión.

El establecimiento de colonias penales en el país por parte de la federación y la expedición de una ley de ejecución de sentencias penales, que fuese aplicada tanto a los reos sentenciados por los tribunales federales, como por los tribunales de los Estados, podría conseguirse mediante convenios concertados entre los Gobiernos locales y el Gobierno Federal.

Si se hubiera tomado en cuenta la iniciativa del Presidente Carranza, para el establecimiento de las colonias penales, México habría dado un gran paso, como lo han dado ya di --

(15) Juan José González Bustamante. "Colonias Penales e Instituciones Abiertas" México 1956. Pág. 28

versos países de Europa, sin embargo muchos hombres siguen con fundiendo lo que son las colonias penales, y piensan que entre más severa es la pena mejor puede cumplir su cometido.

Islas Marías.- La República Mexicana tiene dos colonias penales, la de la ciudad de Perote y la de las Islas Marías, siendo ésta la de mayor población e interés. A dichas Islas Marías, son trasladados los reos de largas condenas y como colonia, se permite la convivencia de los reos con sus familias.

La evolución que han tenido en México es la siguiente: Ignacio Vallarta sugirió el aprovechamiento de las Islas Marías entonces abandonadas, para fines de colonización penal. Como ya dijimos antes, las Islas Marías fueron descubiertas por Pedro de Guzmán y su regulación jurídica se inició con decreto del 12 de mayo de 1905; el 30 de diciembre se publicó el estatuto de las Islas Marías, vigente desde el 1.º de enero de 1940. (16)

Las Islas Marías fueron adquiridas por el gobierno en 1908, con la finalidad de que los traslados de prisioneros no se realizaran al margen del derecho, como se venía haciendo administrativamente. Desde los primeros años de la República, existió una colonia penal agrícola en Baja California Norte, siendo Gobernador del Territorio en esa época, el Coronel don Rodolfo Sánchez Taboada. Poco después desapareció, y los reos fueron enviados a Yucatán y posteriormente al Valle Nacional. El traslado en México al igual que en otros países, tuvo verdadero carácter de destierro.

(16) "Manual de Prisiones" Op. Cit. Pág. 227

Es necesario diferenciar entre el traslado y el destierro, método empleado como medida extrema entre las penas -- privativas de libertad, consistente en el envío de delincuentes a territorios lejanos del lugar en que fué cometido el delito. El traslado es para delitos comunes, en tanto que el destierro se aplica a delitos políticos.

El ordenamiento del 30 de diciembre de 1939, es el que destina a las Islas Marías "para colonia federal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determina la Secretaría de Gobernación (Art. 1o.). El Ejecutivo Federal puede permitir la residencia en las Islas Marías de personas no sentenciadas, familiares de los reos (Art. 3o.), y queda facultado para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas, fomentando la organización de cooperativas. (Art. 4o.)."

Casi desde un principio se ha ido tratando de mejorar el establecimiento de las Islas Marías. Así lo vemos en informe presidencial del 1o. de septiembre de 1925. Plutarco --- Elías Calles indicó; "Colaborando con el gobierno del distrito en el saneamiento moral de la Capital de la República, la Secretaría de Gobernación ha estado haciendo remesas a la Colonia Penal de las Islas Marías, de todos aquellos individuos a quienes se cree conveniente segregar por algún tiempo de la so ciedad, para curarlos de vicios arraigados o de costumbres per niciosas". (17)

(17) "Manual de Prisiones" Op. Cit. Pág. 227

El Ejecutivo está prestando mayor atención a las labores agrícolas, ya que la agricultura es uno de los mejores medios para regenerar al individuo. El propósito que persigue el Gobierno Federal, es prestar preferente atención a la colonia penal, sobre todo para despertar la conciencia de los reclusos y el sentimiento de la solidaridad humana, a base de un trabajo bien organizado.

En el informe del 10. de septiembre de 1953, el Presidente Adolfo Ruíz Cortines, dijo: "Ante la manifiesta carencia de establecimientos penales en todo el país, y considerando el gobierno las cuantiosas sumas que demandan su edificación y sostenimiento, se ha acometido un programa de producción agrícola industrial en las Islas Marías, para que sin calificativos ni procedimientos rígidos carcelarios, los reos sentenciados compurguen sus condenas en un ambiente de relativa libertad, con características sociales semejantes y con iguales oportunidades para realizar su vida económica. Con este sistema que puede ser solicitado por los gobiernos locales que lo deseen se confía en obtener una máxima y auténtica -- reincorporación social de los delincuentes, y reducir al mínimo el costo de su sostenimiento, al desarrollarse el programa de producción.

Así, a medida que se vaya perfeccionando la colonia y organizándose el trabajo mediante la agricultura y la industria, será posible que en el futuro, ya no sea una carga para el Estado, pues la colonia se podrá sostener por sí misma; pero esto dependerá más que nada de los gobiernos locales y federales.

Con el sistema de colonización implantado, las Islas Marias son una medida saludable para el descongestiónamiento de las cárceles, ya que cada día que pasa la penitenciaría del Distrito Federal se encuentra más sobrecargada, y esto trae como consecuencia la ociosidad de los reclusos por falta de talleres para poder trabajar.

Actualmente se realizan varios trabajos, como la explotación de las salinas, y con ésto se ha dado el primer paso para que los productos de las Islas fuesen aprovechados en beneficio de la colonia, lo que no sucedía por el pésimo sistema de concesiones de las compañías privadas. El aprovechamiento de las maderas preciosas, el cultivo intenso de henequén, la industria de las salinas ya citada, el establecimiento de empacadoras de mariscos, ya sea por el gobierno, o por el recomendable sistema de cooperativas de reclusos.

En el primer Congreso organizado por las Naciones Unidas, en materia de Prevención del Delito y Trato de Delinquentes, que se celebró en Ginebra, de agosto a septiembre de 1955, y en el que estuvo presente México, se presentaron algunas ponencias sobre establecimientos penales y correccionales abiertos. La conclusión a que llegaron los congresistas de las Naciones Unidas, fueron: a).- Se considera que el establecimiento abierto señala una etapa importante en la evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de la individualización de la pena con miras a la readaptación social. b).- Se opina que el régimen de establecimientos abiertos, puede contribuir a reducir las desventajas de las penas-

de prisión de corta duración. c).- Por consiguiente, recomienda que se aplique el régimen abierto al mayor número posible de reclusos. d).-Se recomienda la compilación de estadísticas completadas con estudios realizados de manera continua, con la colaboración de autoridades científicas independientes, que -- permitan evaluar los resultados del trato dado en estableci -- mientos abiertos, en cuanto a la reincidencia y a la readaptación social. (18)

Como hemos estado viendo, los establecimientos abiertos permiten al recluso desarrollar una actividad libremente, - pero con la orientación necesaria, no así los trabajadores cita - dianos, que llegan sólo a tener una idea vaga sobre su verdade - ra vocación y se ven privados de un adecuado entrenamiento.- Si lo que se persigue debe redundar en beneficio de la economía social, está visto que no se cumple, porque no todos los-- trabajadores pueden dedicarse a actividades fabriles, y en cambio se dejan grandes extensiones de tierra sin cultivo, privándose de este modo la intensificación agrícola del país. El méto - do aconsejable sería aprovechar e intensificar el desarrollo de prisiones abiertas de tipo fabril y de tipo agrícola a la - vez.

La experiencia obtenida en los establecimientos - - abiertos que existen en el mundo, condicionados en un régimen, de semilibertad revela resultados satisfactorios. Por ello, - en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya en 1950; en las actividades desarrolladas por el --

Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y en el reciente Congreso de Ginebra, organizado por las Naciones Unidas, se ha postulado la conveniencia de adoptar este tipo de instituciones, señalando las normas para su eficaz organización y funcionamiento.

El Congreso Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, consideró: "Los reclusos que todavía no han sido condenados, no deberán ser enviados a establecimientos abiertos, y que el criterio para enviarlos ahí no debería basarse en la categoría legal o administrativa a que pertenece el recluso, sino el de saber si su trato en una institución abierta, ofrece mayores posibilidades de favorecer su readaptación que cualquier otra forma de privación de la libertad, lo cual debe incluir, naturalmente, el estudio de la cuestión de establecer si está personalmente en condiciones de ser sometido al trato en establecimiento abierto, deduciendo de lo anterior, que el envío a un establecimiento abierto debería ser precedido de un examen del recluso, preferente en un centro de observación especializado y después de haber sido debidamente analizado o después de haber cumplido parte de su pena en una prisión cerrada y anexos a un establecimiento cerrado, de manera que los reos puedan pasar a un establecimiento abierto mediante la aplicación de un sistema progresivo". (19)

El Centro Penitenciario del Estado de México. La situación de los establecimientos carcelarios de la República, --

(19) "Colonias Penales e Instituciones Abiertas" Op.Cit.Pág.148

dista mucho en lo general de cumplir las recomendaciones que anteceden, ya que pocas penitenciarías cumplen con el mandato constitucional de regenerar a los sentenciados por medio del trabajo (Art. 18), pues carecen de talleres o de campos agrícolas para dar ocupación a los mismos. A los reclusos se les explota al entregárseles a contratistas sin escrúpulos o bien, el Estado los hace laborar sin retribuirlos debidamente.

Para que el trabajo sea el medio de regeneración, se requiere que proporcione satisfacción al reo, además, es recomendable dejar al recluso que se entretenga en pequeños trabajos de artesanías o de habilidad manual.

Además, no basta sólo construir edificios nuevos, sino además encomendar a los reclusos a personas especializadas en la ciencia penitenciaria y en la criminología.

El Estado de México ha prohibido el empleo de todo procedimiento que de alguna manera ultraje la dignidad humana.

El Gobernador del Estado de México en un afán de organizar los establecimientos destinados a quienes cumplan penas privativas de libertad, siguió un proceso legislativo, bien ajustado de acuerdo con la realidad, y así en la Gaceta del Gobierno apareció la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, por decreto No. 8 del 23 de abril de 1966.

El régimen de readaptación está basado en la individualización del tratamiento y en estudio y trabajo obligatorios. Para lograr todo esto, el régimen ocupacional está basado en el

trabajo obligatorio, pagado proporcionalmente por el Ejecutivo, de modo suficiente y adecuado, nunca por medio de concesión a particulares.

Cada reo es objeto de un amplio y cuidadoso estudio a cargo de la sección correccional, de la médico-psicológica, de la ocupacional, de la pedagógica y a su tiempo, de la preliberacional.

A todo reo se le ilustra por escrito y verbalmente, sobre lo que significa ese régimen y cuales son sus obligaciones y sus derechos. (20)

Es necesario indicar que en el reclusorio que nos ocupa, el trabajo reviste carácter obligatorio para los sentenciados, no así para los procesados. Esta solución se fundamenta en los Arts. 5o. y 18o. de la Constitución.

La encuesta de la población penal de Toluca, permitió conocer la aptitud laboral de los internos, así como sus necesidades en función de los dependientes económicos con que contaban. Por otra parte, se estudió el mercado de la producción penitenciaria a fin de que los productos de ésta tuviesen fácil salida. Con estas consideraciones fué posible llevar a cabo la instalación de unidades de trabajo dentro del Centro Penitenciario; actividades industriales, labores agrícolas, labores pecuarias, artesanías, servicios y comisiones de diverso carácter.

Otros datos que las autoridades del centro tomaron en cuenta para la programación general del trabajo, fué la población (20) "El Centro Penitenciario del Estado de México". Gobierno del Estado de México. Toluca 1969. Pág. 23

ción del Centro Penitenciario que está constituida por un elevado número de personas de procedencia rural, habituadas al trabajo agrícola especialmente el cultivo del maíz, así como reclusos de extracción urbana y semi-urbana.

También es necesario hacer notar la enseñanza de nuevos oficios en los casos en que los reclusos no sean empleados en las tareas conocidas por ellos, porque es obvio que no sería posible establecer tantas unidades de trabajo como fueran las actividades laborales de los internos en libertad.

Podemos señalar el problema relativo al mercado de la producción penitenciaria, ya que es fundamental para la continuidad de las labores dentro del penal. El primer mercado es la penitenciaría misma, que debe absorber gran parte de la producción agropecuaria y de la derivada de los servicios; pero sólo en muy limitada medida puede hacer lo mismo con la industrial y artesanal. El segundo y más importante mercado es el gubernamental, cuyas obras de beneficio público se efectúan con productos del penal, con beneficio del adquiriente y del Centro Penitenciario. Y por último, la producción que no demanda ninguno de estos dos mercados debe canalizarse hacia el adquiriente privado.

Las actividades que realizan los presos están de conformidad con el estudio laboral que se les practica. La actividad de tipo no industrial o semi-industrial, a cargo de maestros de taller no reclusos, está representada en el Centro Penitenciario, por los talleres de fabricación de mosaicos y de tabique rojo, elaboración de asbestos, tapicería, carpintería y -

sestrería.

Por lo que respecta a servicios, estos comprenden todas las tareas necesarias para el funcionamiento del Centro Penitenciario, cuyas necesidades de consumo o aseo se satisfacen a través de ellos.

Por lo que corresponde a labores artesanales, es necesario aprovechar la capacidad del trabajo de los reos, en la producción de artículos característicos de cada región.

En cuanto a las faenas del campo, existen la agrícola y las pecuarias. Dentro de la primera, se considera el cultivo de hortalizas; la producción resultante, se ha canalizado al consumo interno. En las pecuarias abarca cunicultura, porcicultura y avicultura, en ésta se crían pollos conforme un plan coordinado con la Dirección de Agricultura y Ganadería.

El control contable del trabajo se lleva a cabo teniendo como base el catálogo de cuentas que se formuló previamente, de acuerdo con las necesidades presentadas, y en el que destacan el fondo de ahorro de los internos, y de contribución al sostenimiento del Centro Penitenciario. (21)

(21) Pedro Armando Gómez Núñez. "El Trabajo Penitenciario" El Centro Penitenciario del Estado de México. Toluca 1969.---
Pág. 85

CAPITULO III.

TRABAJO PENITENCIARIO.

- a).- Organización del Trabajo Penitenciario.
- b).- Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario.
- c).- Proyectos del Trabajo Penitenciario, adoptados en el Congreso Nacional Penitenciario.

Organización del Trabajo Penitenciario.- La concepción del trabajo penitenciario en las diferentes épocas es distinta; pena esclavitud: La pena está constituida en sí misma por la esclavitud, que supone el trabajo a diversos niveles. -

a).- Trabajos forzados deshumanizados, en esta etapa el trabajo forzado constituye la pena. b).- Trabajo pasatiempo improductivo, donde la pena está constituida por la privación de la libertad, lo que significa que el trabajo es ya el objeto de ella. c).- Trabajo pasatiempo productivo, la pena jurídicamente está constituida por la privación de libertad y no por el trabajo, pero en el tiempo libre de los reos y de la mano de obra disponible, se realizan actividades diversas que implican principalmente trabajo en obras públicas pero que no obstante sigue siendo un pasatiempo en la vida del reo, su presencia supone trabajo no retribuido. d).- Trabajo de readaptación, la pena en sí misma está constituida por la privación de libertad, su período de internación sirve para desarrollar un sentido de responsabilidad social al interno. (1)

(1) Gustavo Malo Camacho. "Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario". Derecho Penal Contemporáneo México 1959. Pág. 34

Actualmente el trabajo penitenciario, se dá como una forma para que el interno se allegue medios económicos para él y para el sostenimiento de su familia, así como para indemnizar a la víctima. Pero para que pueda allegarse dichos recursos, es necesario que el trabajo sea organizado para indemnizar a la víctima. Por lo que es necesario, para lograr ese objeto, que el trabajo esté debidamente organizado, de tal forma que se pueda obtener algún lucro en beneficio del recluso.

Debidamente organizado el trabajo penitenciario, puede ser convertido en actividades de empresa, con una buena -- coordinación y cooperación entre las autoridades penitenciaras y los organismos encargados.

Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario. -- Los sistemas de organización del trabajo penitenciario han sido descritos por las Naciones Unidas en el Congreso de 1955.-- Pueden agruparse en sistemas en que participan los internos -- privados y aquellos en que éstos no participan. (2)

Auténticos sistemas penitenciarios se desarrollan sólo hasta fines del Siglo XVIII y el transcurso del XIX. En -- 1790 surge, en la cárcel de Walnut Street, un sistema penitenciario, en tanto que el período de reclusión persigue ya un -- fin concreto predeterminado; algunos años después, en la cárcel de Sing-Sing, Nueva York, se impone una modalidad que supone el desarrollo del trabajo comunitario diurno.

Tomando en cuenta a John Howard que fué el que influyó en la reforma del régimen penitenciario, nacen varios siste

(2) "Revista Penal Penitenciaria". Organó de la Dirección Nacional de Institutos Penales. Argentina 1960. Pág. 57

mas: el Filadélfico, el Auburnés, el Progresivo y el de Elmira.

El Filadélfico llamado así por haberse practicado por primera vez en la penitenciaría de Filadelfia en 1817, y se caracteriza por la separación de los reos en celdas individuales.

El sistema de Auburn, en éste, los penados trabajan - juntos durante el día, bajo un régimen de silencio, por la noche son aislados en celdas individuales. Dicho sistema se ensayó por primera vez en la cárcel de Sing-Sing, ubicada en Auburn, Nueva York.

El sistema Progresivo, apareció en Inglaterra en 1850 y consistió en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta logrados por el condenado.

Actualmente, en Inglaterra se aplica dicho sistema -- progresivo. El tiempo de la condena se divide en tres períodos: lo.- El delincuente se encuentra en su celda aislado tanto en el día como en la noche, durante nueve meses. El 2o. período se sujeta al sistema de Auburn en el que trabaja de día y es aislado en la noche, durante este período, se inicia el ascenso mediante vales de trabajo y buena conducta; el recluso los obtiene según su comportamiento y se mejoran las condiciones de trabajo, hasta que logre su libertad condicional. El 3er. período consiste en la libertad condicional.

El sistema de Elmira, se ha venido aplicando en la -- prisión de Elmira, Estados Unidos. Este tiene como fin suprimir la idea de castigo y llevar a cabo la rehabilitación del reo.(3)

(3) Ignacio Narro García. Op. Cit. Pág. 50

En muchos países, el sistema se caracteriza porque -- los reclusos trabajan por su propio impulso, libres de acción -- oficial y directa de la administración penitenciaria, y además, porque los beneficios económicos de sus actividades no están -- supeditados al régimen general de la organización industrial y económica del establecimiento, sino que son obtenidos por cadauno de los penados.

El recluso está autorizado para vender el producto de su trabajo por medio del propio establecimiento o también puede ser autorizado a trabajar por su propia cuenta, cuando la administración no suministra trabajo alguno a los reclusos, es decir, cuando no existe organización del trabajo penitenciario.

El sistema de cooperativismo consiste en que el Estado entregue talleres y campos agrícolas a cooperativas de reclusos, dicho sistema será más eficaz si en el funcionamiento-- de dichas cooperativas el Estado se reserva el control y la vigilancia de lo que produce. (4)

Según Alfonso Quiroz Cuarón, criminólogo y corresponsal de las Naciones Unidas, en México no se ha hecho ningún intento serio para establecer el cooperativismo como forma de trabajo en los establecimientos penitenciarios.

El hecho es que ningún sistema ha resuelto hasta ahora el trabajo penitenciario y menos aún el problema real de dar trabajo a todos los reclusos.

Dentro del sistema de trabajo penitenciario es neces

rio tener un control del trabajo y en la venta de los productos, ya que existen artículos que son vendidos en el mercado libre, y otros son consumidos por instituciones dependientes del Estado.

Como sistemas de trabajo en el interior de los planteles penitenciarios, pueden observarse los de empresa o por contrato y el de administración; entre nosotros sólo existe este último.

En el sistema por contrato el Estado cede el trabajo del interior a un contratista, mediante el pago de una cantidad por día de trabajo; el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra la maquinaria, la materia prima y vende el producto al público. Este sistema sería un trabajo extra-penitenciario. (5)

El sistema por administración. El trabajo se ejecuta bajo la dirección y vigilancia exclusiva de las autoridades penitenciarias. Existe otro sistema que impera entre nosotros que es por cuenta propia; es una forma de trabajo individual, que comprende actividades aisladas de los reclusos que laboran en particular.

Las formas de pago son tres: el salario por tiempo, el salario por piezas y el salario por tarea; en el primero, se tiene en cuenta únicamente el tiempo que el obrero ha invertido en el trabajo, en el segundo el número de piezas o unidades de obra elaborados y el tercero es el tiempo de trabajo y la tarea efectuada. En México impera la retribución por día o por piezas.

(5) "Revista Penal y Penitenciaria". Tomo XIX Argentina 1954. - Pág. 115.

Por cuanto se refiere al desarrollo actual del trabajo penitenciario, puede concluirse:

1.- Dentro de la institución, el trabajo se encuentra bajo el criterio constitucional, es decir, buscando por su conducto medios económicos. Por ésto en el plano de la realidad, no es alcanzado por falta de interés de las autoridades, así como de la administración.

Dentro de la penitenciaría, los internos laboran en las actividades que a ellos les place, ya que el trabajo en sí mismo, no se encuentra programado. Trabaja un porcentaje pequeño debido a la falta de maquinaria y materias primas que ellos tienen que obtener mediante sus familiares; existen muchos internos con conocimientos especializados que no tienen ayudantes, debido a la falta de cooperación y dinero para poder comprar los instrumentos necesarios para trabajar.

Los internos que trabajan hacen siguiendo una modalidad que implica la presencia de dos formas de trabajo: los trabajadores con ficha y los trabajadores sin ficha; los primeros tienen derecho a un emolumento directamente cubierto por la administración y los segundos prestan sus servicios sobre la base exclusiva de la retribución obtenida por su trabajo mismo que es pagado a destajo.

Una organización y desarrollo del trabajo penitenciario, supone determinadas características que le impone su naturaleza y su objeto. Por cuanto a su objeto, no debe olvidarse que ante todo es actividad encaminada a la reintegración social del-

individuo. En cuanto a su naturaleza, los internos realizan actividades laborales y por tanto no debe de alejarse del trabajo del exterior y deben ser adoptadas las normas laborales que rigen el desarrollo del trabajo en el exterior. (6)

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, se dieron los siguientes puntos acerca del trabajo penitenciario.

- 1o.- El trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo.
- 2o.- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3o.- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4o.- En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.
- 5o.- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla.
- 6o.- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias--

(6) "Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario". Op. Cit. Pág. 40

de la administración y la disciplina penitenciaria, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

7o.- La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán semejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

8o.- Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecunarios de una institución penitenciaria.

9o.- Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

10o.- Los reclusos que se empleen en trabajos no fiscalizados por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso. (7)

Proyectos adoptados en el Congreso Nacional Penitenciario. En nuestro país, sólo han habido tres Congresos, debido a la falta de interés que se ha tenido para mejorar las condicio-

(7) "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" Revista Criminalia. México 1969. Núm. 4 Pág. 258

nes de vida de las prisiones; sobre todo, a lo concerniente al-trabajo penitenciario que se da como medio para la regeneración del individuo así como para obtener medios económicos mediante su trabajo.

Los tres Congresos realizados han sido los siguientes:

El primer Congreso Nacional se reunió del 24 de noviembre a 3 Dic. de 1932, patrocinado por el Gobierno de Aguascalientes, que en tal forma acogía una iniciativa de la entonces-Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:

Dicho Congreso tendría como objeto, estudiar las condiciones de los diversos establecimientos de reclusión de la República, y proponer los medios de lograr su mejoramiento.

Dentro de los temas tratados estaban los siguientes: - El medio de tratamiento de los reos dentro de las prisiones, y condiciones que deben llenar para lograr la readaptación de los delincuentes y el trabajo y su organización desde los puntos de vista económico, pedagógico y terapéutico. El objeto de dicho Congreso fué el de estudiar la situación material y moral de los establecimientos de reclusión.

El segundo Congreso Nacional se celebró en la ciudad de México del 26 de octubre al 10. de noviembre de 1952. La convocatoria circuló suscrita por la U.N.A.M., el Gobierno del Estado de México, la Sociedad Mexicana de Medicina Forense, la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, la Sociedad Mexicana de Neurología y Psiquiatría y la Asociación de Funcionarios Judiciales.

En la convocatoria se hizo notar la labor constructiva del Gobierno, con la creación de la Cárcel de Mujeres y el Tribunal para Menores. Así como la estructuración de un nuevo régimen penitenciario basado en la educación y el trabajo como la medida más adecuada para la reintegración del individuo a la sociedad. (8)

Principalmente fueron tratados estos temas debido a que el porcentaje más grande de personas que delinquen son de un bajo nivel educativo, por lo que se considera que mediante la educación, el interno en el momento de salir en libertad tendrá bases ya sentadas para no volver a delinquir, puesto que las personas que no tienen medios para subsistir delinquen; de ahí los deseos de establecer centros de trabajo debidamente organizados, donde puedan obtener un salario remunerador y justo para él y para sus familiares.

Los centros de trabajo, agricultura e industria, organizados adecuadamente, deben además, constituir centros de producción en beneficio de ellos y de la colectividad, pues se desea una fuerza productora en beneficio de la colectividad.

En el Decreto No. 77 de la Legislatura del Estado de México, en sus artículos primero y segundo, se habla acerca de la educación y del trabajo:

ARTICULO PRIMERO:- Dentro de las cárceles de cada una de las cabeceras de los Distritos del Estado, se establecerá un centro de alfabetización y de instrucción primaria, al que asis-

(8) "La Presencia del Gobierno del Estado de México en el Congreso Nacional Penitenciario". Toluca. Volúmen No. 3 Pág. 19

tirán los reos, obligatoriamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de las Cárceles del Estado, se establecerán bases de equidad y justicia social, los centros de trabajo, y se fomentarán las actividades deportivas y culturales por medio de readaptación social de los reos. (9)

En los temas tratados en el Congreso, figuró el trabajo de los reos y se llegó a las siguientes conclusiones:

1o.- El sistema de readaptación de los reos en el Estado de México, se basará en la educación y el trabajo, como los medios más adecuados para obtener su reincorporación al seno de la sociedad.

2o.- El trabajo organizado, consistirá principalmente en labores agrícolas e industriales, para la mayoría de los reclusos, puesto que proceden del medio rural y secundariamente en el establecimiento de un centro de adiestramiento obrero para los reclusos procedentes de este medio. (10)

El tercer Congreso Nacional Penitenciario fué realizado en Toluca, del 6 al 9 de agosto de 1969, bajo el patrocinio del Gobierno del Estado de México.

El propósito del Congreso fué estudiar los sistemas actuales de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar, la adopción de normas y criterios técnicos, que permitan llevar a cabo la reforma penitenciaria del País, dentro del propósito de obtener la readaptación social del recluso, en los tér

(9) y (10) "La Presencia del Gobierno del Estado de México en el Congreso Nacional Penitenciario". Op. Cit. Págs. 17- y Sigs.

minos del Artículo 18 Constitucional. (11)

El Congreso recomendó dotar al País de legislación especial adecuada y de instituciones penitenciarias, tomando como modelo al Centro Penitenciario del Estado de México. En algunas comisiones de trabajo se recomendó la supresión de la colonia penal de las Islas Mariás, pero fué rechazada debido a que dicha institución es la única colonia penal con que se cuenta y por los progresos que ha ido teniendo en los últimos años.

El temario del Congreso contempló todos los aspectos importantes de la problemática penitenciaria. Se votó por el establecimiento de sistemas penitenciarios de naturaleza progresiva técnica, con régimen de tratamiento preliberacional e instituciones penales abiertas. (12)

Las resoluciones a que llegó el Congreso acerca del trabajo penitenciario fueron las siguientes:

- 1o.- El trabajo en los reclusorios penales debe ser presupuesto indispensable para la rehabilitación social del internado.
- 2o.- Debe recomendarse, a nivel nacional, que sean revisadas las leyes de ejecución de penas privativas de libertad, en donde existan, y los Códigos correspondientes en los lugares en que no las haya, con el fin de prever los aspectos fundamentales de la organización del trabajo en los - - -

(11) "Convocatoria y Temario del Tercer Congreso Nacional Penitenciario" Revista Criminalia. México 1969. No. 4 Pág. 247

(12) Sergio García Ramírez. "Crónica y Notas sobre el Tercer Congreso Nacional Penitenciario". Revista Criminalia. México - 1970 No. 4. Pág. 187

- reclusorios penales.
- 3o.- El trabajo es un derecho inherente a la persona humana y debe ser considerado como un derecho del recluso y una obligación del mismo para su rehabilitación.
- 4o.-El trabajo en los reclusorios penales se encaminará a abolir el lucro.
- 5o.-La legislación laboral vigente en el País debe -- proteger al trabajo o régimen ocupacional en los reclusorios penales. El trabajo en los centros penitenciarios no puede sustraerse a las leyes laborales que rigen en un momento dado, ya que el trabajo fuera o dentro de un establecimiento privado o estatal, es siempre enajenación de fuerzas y actividad humana, que necesita ampararse, siempre y cuando no pugne con los fines esenciales del tratamiento penitenciario.
- 6o.-El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- 7o.-El producto que perciba el trabajador recluso, -- tenderá a ser suficiente para satisfacer las exigencias que deben cumplirse por la aplicación del producto del trabajo.
- 8o.-Para dar garantía y protección al salario del trabajador recluso, deben abandonarse las formas -- clandestinas y unilaterales para ser sustituidas por otras en donde exista una publicidad amplia y una mayor bilateralidad.

- 9o.- Deben reglamentarse las facultades de las direcciones de los reclusorios penales, en relación con la aplicación del producto del trabajo del interno.
- 10o.-El trabajo penitenciario debe realizarse en las mismas condiciones de higiene y seguridad que privan en el trabajo libre, debiendo indemnizarse en forma análoga a los trabajadores reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran.
- 11o.-Se sugiere la implantación del sistema cooperativo, como forma de trabajo, en los centros penitenciarios en que sea posible adoptar este régimen.
- 12o.-El trabajo penitenciario debe ser considerado como parte del trabajo en general y tenderá a equipararse en su organización y sus métodos, cada vez más, al trabajo libre, cuyas técnicas deben introducirse en los establecimientos penales.
- 13o.-La administración, en cuanto al trabajo, debe estar separada de la dirección del penal, aunque subordinada a ésta, a fin de dotarla de agilidad suficiente para cumplir con las metas antes mencionadas.
- 14o.-El horario del trabajo se establecerá de acuerdo con el tratamiento individualizado y su duración no podrá exceder de la establecida en el -

trabajo libre. Los beneficios de la seguridad social deben extenderse a los trabajadores penitenciarios y a sus familiares.

15o.-El trabajo del recluso debe servir de capacitación, para él mismo, buscando que, por su naturaleza, en la libertad le sea útil para subvenir las necesidades propias y las de sus familiares.

16o.-El trabajo debe ser adecuado a las aptitudes particulares de los individuos, lo que significa que debe desarrollarse en los ámbitos industrial, de granjas agrícolas y agropecuarias, de pastoreo, forestal y artesanal, y dentro de tales categorías, debe adaptarse a las condiciones particulares de cada individuo.

El trabajo del recluso no debe ser contrario a la dignidad humana. (13)

Como se puede apreciar de lo anterior, el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto de la dignidad de su persona, por lo que es preciso que dentro de las variaciones que pudieran apreciarse, se requiere que el recluso sepa que el trabajo que realiza tiene el mismo carácter que el trabajo libre.

(13) "Tercer Congreso Nacional Penitenciario" Gobierno del Estado de México. Toluca 1969. No. 5 Pág. 73

Así pues, el trabajo remunerado de los reclusos, se debe considerar en el mismo plano que corresponde al que hubiese desarrollado trabajadores libres y bajo la protección de las leyes laborales, sin otras limitaciones que las derivadas de la modificación de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena. Por supuesto, es necesario buscar que el trabajador penado realice un trabajo productivo, es decir, que dicho trabajo sea útil, sobre todo, porque se tiene la opinión errónea de que el trabajo penitenciario es de mala calidad, y por lo mismo debe ser de bajo costo. Para suprimir esta idea, deben utilizarse todos los medios adecuados, como son las exhibiciones del trabajo penitenciario junto con las del trabajo libre, para que la gente pueda apreciar que dichos trabajos son de la misma calidad, y de este modo obtener que el trabajador privado de su libertad tenga las mismas ganancias que un obrero libre.

Además de su finalidad utilitaria, el trabajo del recluso debe ser retribuido; pero no es suficiente con la retribución, sino además, que no por estar condenado por un delito, carezca de los derechos que las leyes laborales conceden a los trabajadores. Si el trabajo de los presos se convierte en un medio de explotación, si se otorga a empresas privadas el manejo de los talleres y se les dan amplias facultades para su administración, los resultados serán completamente negativos, ya que dichas empresas no pagarán la labor del preso al mismo precio que el trabajo libre.

Dentro de las modalidades que reviste el trabajo penitenciario, se debe evitar que el Estado, sólo vea en éste, - una forma o medio de regeneración del individuo y tomando como base esta finalidad, pretenda explotar el trabajo de los presos, ya que éstos tienen el derecho de recibir sus salarios -- correspondientes como cualquier trabajador libre.

Para considerar el trabajo penitenciario, realmente como una relación de trabajo que merece protección, es necesario ocuparse de varias cuestiones estrechamente vinculadas con dicho propósito, siendo las más importantes las siguientes: -- importancia y alcance de la formación profesional de los reclusos, elección del sistema de organización del trabajo que mejor responda a esos propósitos, exámen crítico de la posible - concurrencia entre el trabajo penitenciario y el trabajo libre, y determinación de la remuneración del trabajo penitenciario.

Por lo que se refiere a la formación profesional, se ha establecido: Se dará formación profesional en algún oficio-útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, - particularmente a los jóvenes. Pero en la práctica vemos que - no todos los países pueden proporcionar un adecuado aprendizaje profesional, pero ésto se solucionaría en la forma siguiente: como muchos reclusos desempeñaban un trabajo cuando se encontraban libres, hacer que el mismo trabajo desempeñen dentro del establecimiento o si dicho trabajo no existe dentro, en -- entonces formarlos profesionalmente en la ocupación más similar al que ya conocían.

La primera fase de la introducción de la formación -

profesional, fué hecha en marzo de 1956, donde fueron abiertos centros de formación profesional en ocho establecimientos. Se han realizado dos reuniones del personal interesado de la administración penitenciaria y de la Office National du Placement et du Chomage, para examinar el desarrollo, evolución y resultado de este nuevo método de enseñanza profesional. La primera tuvo lugar en Hoogstraten, el 27 de octubre de 1957 y la segunda en Marneffe, el 15 de junio de 1959.

Dicha enseñanza consistía en lo siguiente: Los reclusos fueron seleccionados siguiendo dos procedimientos: a).- petición voluntaria del recluso; b).- persuasión individual de los reclusos que se estimaban aptos para beneficiarse con el curso. El curso consistía en lo siguiente: procurar dar a la enseñanza un sentido concreto, combinando la teoría con la práctica. Se señaló que la formación profesional a base de enseñar oficios es apropiada al nivel intelectual medio de los reclusos. (14)

Respecto a los sistemas de organización penitenciaria han sido descritos en un informe publicado por las Naciones Unidas que fué sometido al Congreso organizado en 1955. Conforme a dicho informe, pueden agruparse en sistemas en los que participen los intereses privados y aquellos en que éstos no participen.

Entre los primeros se encuentran los de arrendamiento, contrato y trabajo a destajo como sucede en nuestro país,

(14) "Revista Penal y Penitenciaria". Op. Cit. Pág. 51

en el que a los reclusos se les paga según lo que hagan; pero dicho pago no se dá conforme al trabajo libre.

En varios países, el recluso puede trabajar por su cuenta, es decir, libre de la acción oficial y directa de la administración penitenciaria, y además, porque los beneficios o resultados económicos de sus actividades no vienen tampoco ordenados y supeditados al régimen general de la organización industrial y económica del establecimiento, sino que son obtenidos por cada uno de los internos.

La competencia entre ambas formas de trabajo ha sido frecuentemente discutida; pero tal competencia no existe, ya que la producción penitenciaria es mínima, debido a la falta de maquinaria y de talleres que existen en todos los establecimientos.

En lo que se refiere al precio de costo de los productos elaborados por los reclusos, se piensa que es una de las posibles competencias para los obreros libres. Preferentemente, los reclusos deben dedicarse a la ejecución de trabajos aprovechables por el Estado, en instituciones de beneficencia o en oficinas públicas. La crítica se endereza hacia la consideración de que si el Estado no se preocupa por encontrar acomodo a los obreros sin trabajo, cuyo número es aplastante en determinados países, en cambio aprovecha sus recursos en dar trabajo a los delincuentes. (15)

Dicha objeción, requiere de una reflexión, ya que -

antes dicho delincuente era un obrero libre, y en consecuencia gozaba de todos los los derechos que la ley laboral dá a todos los trabajadores. Hay que tomar en cuenta también, que el obrero libre tiene más campo de acción pues se puede trasladar a -- cualquier lugar, en tanto que el recluso se encuentra custodiado.

También hay que partir de la base de que todo el trabajo de los reclusos debe ser remunerado con arreglo a las disposiciones de las leyes laborales, y que al recluso no debe -- vérsese como un sujeto de explotación y que por los trabajos -- que desarrolle en la prisión, debe percibir el salario mínimo -- que corresponde a un obrero libre, regularizando el tiempo de la jornada diaria y que los productos elaborados sean iguales -- a los que se consumen en el mercado.

Entre los principios examinados en el Congreso de Ginebra, se examinó la cuestión de la remuneración, así, al principio de que el trabajo penitenciario debe ser remunerado, está contenido en la regla 76, respecto a los condenados, y en -- la regla 89 en cuanto a las personas detenidas en prisión pre-- ventiva. El principio de trabajo igual, salario igual, está -- contenido en la regla 73, que se refiere al trabajo no fiscaliz-- zado por la administración. Dicha regla dice: Al menos que el -- trabajo se haga por otras dependencias del Gobierno, las perso-- nas para las cuales se efectúe pagarán a la administración, el -- salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta -- el rendimiento del recluso. (16)

(16) Juan Carlos García Basalo. "Revista Penal y Penitenciaria" Argentina 1960. Pág. 72

Existen algunos países en que el trabajo de los reclusos no es remunerado, ya que mantienen una separación entre el trabajo penitenciario y el libre. Es necesario que la remuneración del recluso se base en su competencia profesional y en su rendimiento como trabajador, y nó a elementos que se refieren a otros aspectos de la vida penitenciaria.

Dicha remuneración no se lleva a cabo, porque la propia administración penitenciaria y otra autoridad administrativa no se ocupa de establecer las tarifas, y por tanto, dicha remuneración es muy baja. Pero a pesar de esta remuneración tan baja, todavía tienen que descontarle para diferentes gastos. Así puede decirse que las finalidades que se trata de obtener con dicha remuneración no puede asegurarse como el sostenimiento de su familia o la indemnización de las víctimas del delito.

Se ha pensado que la aplicación del principio de a-trabajo igual, salario igual, facilitaría la solución de la competencia entre el trabajo penitenciario y el libre; ya que no existen motivos para no pagar al recluso dicho salario y los beneficios que se obtendrían con la aplicación de este principio serían grandes, pues permitirían que el recluso se mantuviera a sí mismo. Y si el recluso ve que su trabajo es normalmente pagado, trabajaría con mayor rendimiento.

La adopción de dicho principio la vemos en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a percibir igual salario por igual trabajo.

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, de La Haya, en 1950, se discutió por primera vez, la aplicación al trabajo de los reclusos el principio de a igual salario, a trabajo igual, dicha resolución expresaba lo siguiente:

Los reclusos deben recibir una remuneración. El Congreso está conciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo, el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. Sobre esta remuneración podrá ser descontado un monto razonable por el mantenimiento del recluso, los gastos de sostenimiento de la familia, y si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito. (17)

En el Seminario Latinoamericano de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de Río de Janeiro, 1953, fué discutido dicho principio, y aunque no fué aceptado totalmente, se llegó a la conclusión de -- que se debería establecer una relación entre el valor económico del trabajo del recluso y el valor económico del trabajo libre. Esa relación estaría representada por la fijación de una proporcionalidad entre ambas retribuciones. El trabajo del recluso sería, en este caso, remunerado en forma proporcional a la retribución del correspondiente trabajo libre.

A pesar de las propuestas que se han dado sobre la remuneración del trabajo, según el principio que nos ocupa, ha habido objeciones, sobre todo de los Directores de los Institu

tos Penales, porque consideran que la remuneración conduciría a una discriminación entre los reclusos de un mismo establecimiento en materia de pago y también porque consideran que la remuneración que se pagaría no estimula ni desarrolla el sentido de responsabilidad del recluso, y además, porque el trabajo penitenciario forma parte del tratamiento de regeneración.

Considero que dichas objeciones están por demás, ya que tales problemas sobre todo en los que se refiere a la discriminación, si no se presentan en el trabajo libre, no tienen porqué presentarse dentro del trabajo penitenciario.

En cuanto a que la remuneración no estimula el sentido de responsabilidad, es conveniente anotar que menos contribuye a esos fines la ausencia de remuneración, y por último, si se considera el trabajo penitenciario como parte del tratamiento, también es una actividad normal del recluso.

El II Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, se declaró lo siguiente:

- I.- El Estado tiene el deber de asegurar el empleo total de los reclusos aptos, solicitando trabajos en primer lugar en los organismos públicos.
- II.- El trabajo penitenciario debe realizarse en condiciones análogas a las del trabajo libre, especialmente en lo que se refiere a herramientas, horas de trabajo y protección contra accidentes. Las disposiciones relativas a la seguridad social vigentes en el País, deberán ser aplicadas en la mayor medida posible.

- III.- El régimen de concesión individual de semilibertad o la reclusión durante el fin de semana, facilitan esas formas de trabajo. El régimen de establecimientos abiertos constituyen un progreso en este aspecto.
- IV.- Cuando el trabajo se realice en el marco penitenciario, bien sea organizado por la administración, bien por empresarios privados, o incluso con la participación de los reclusos, - deberá necesariamente comprender una diversidad de empleos, correspondientes a las necesidades cambiantes del mercado de trabajo. Cualquiera que sea el modo de organización del trabajo, los reclusos deberán, en todos los casos depender solamente de la autoridad de la administración penitenciaria. El número de reclusos destinados a trabajos domésticos que no exigen una capacitación, debe ser reducido al mínimo indispensable.
- V.- Con el fin de alcanzar los objetivos arriba mencionados, se invita a la Secretaría de las Naciones Unidas a organizar el intercambio de información, y en su defecto, una asistencia técnica relativa a los métodos de organización y de financiación del trabajo penitenciario en los diferentes países. (18)

Desde el punto de vista del Lic. Gustavo Malo Cama - cho, el trabajo penitenciario hay que verlo desde dos ángulos: en cuanto a su objeto y en cuanto a su naturaleza. En cuanto - al objeto dice, que ante todo es una actividad encaminada a la reintegración social del individuo y nó únicamente a la obten- ción de la máxima utilidad por parte de la empresa penitencia- ria. Por cuanto a su naturaleza, la situación especial que vi- ven los internos exige un tratamiento también particular en el desarrollo de las actividades laborales, las cuales, no obstan- te, tampoco deben constituir un sistema que se aleje de la rea- lidad del trabajo exterior. Como principio, estima que deben - ser adoptadas, en los sistemas penitenciarios del País, con -- las características siguientes:

- a).- El trabajo del interior debe ser desarrollado-- teniendo como mira la capacitación en la perso- na del interno, y nó a la explotación del mis - mo, para la obtención de un beneficio mayor a - la empresa.
- b).- El trabajo debe servir de formación profesional para el recluso, buscando que, por su naturale- za, en la libertad le sea útil para subvenir -- las necesidades propias y las de sus familiares, lo que supone profesiones fáciles de ejercer en la vida en libertad.
- c).- El trabajo debe ser adecuado a las aptitudes -- particulares de los individuos, lo que signifi- ca que debe desarrollarse en los ámbitos indus- trial, granjas agrícolas y agropecuarias, pas--

toreo, forestal, artesanal y dentro de tales categorías, debe adaptarse a las condiciones particulares de cada individuo.

- d).- El trabajo penal debe ser sano y practicado en condiciones higiénicas.
- e).- El trabajo no debe ser contrario a la dignidad humana, por lo que deben ser suprimidos los -- trabajos repugnantes y los envilecedores.
- f).- Respecto a la retribución del trabajo, se estima que la solución ideal está representada por el respeto al principio constitucional que ri-ge las relaciones del trabajo, lo que entre -- otros aspectos supone el pago del salario mínimo a los internos que laboran, a quienes en to-do caso les resultarían determinadas disminu-ciones por concepto de los gastos derivados de habitación, vestido y alimentación, en tanto -- que no puede olvidarse que como institución -- que es, supone aquellas erogaciones que su propio fín le impone.
- g).- En relación con la indemnización, espera que -- se lógre obtener a la institución, los benefi-cios derivados de la seguridad social. (19)

El principio de igual salario por igual trabajo, ha-sido recogido por el proyecto de Reglamento de Ejecución de -- Sanciones Privativas de Libertad para el Distrito Federal, de-

(19) Gustavo Malo Camacho. "Estudio Penitenciario" Penitencia-
ría del Distrito. México 1967

1958, y dispone: El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, parece evidente que la situación existente de remuneración y la aplicación del principio salario igual a trabajo igual, al trabajo penitenciario, han sido acogidos por las conferencias penitenciarias internacionales; pero la verdad es que en nó pocos Países, dicho trabajo de los reclusos no es ni remunerado ni distribuído en forma lógica, salvo los intentos limitados yá señalados, el trabajo penitenciario recibe por consideraciones ajenas al mismo, una pequeña contribución.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

a).- Fundamentos Jurídicos del Trabajo Penitenciario. Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario.

b).- Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal el 8 y el 16 de Febrero de 1971.

Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.

Anteproyecto de Reglamento de la Penitenciaría del Distrito Federal.

El Derecho Social del Trabajo Penitenciario.- Respecto del trabajo, debe decirse que aquél, considerado por la ley, se clasifica en a).- Trabajo de los funcionarios y empleados públicos; b).- Trabajo en general como actividad libremente ejecutada, y c).- Trabajo como uno de los elementos de la producción.

El primero de la clasificación corresponde a las actividades que desempeñan, desde los tutelares de los Supremos Poderes de la Nación, o sean el Presidente de la República, los Senadores y Diputados y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, hasta los más modestos empleados públicos.

Respecto de todos cabe decir que, en términos generales, se encuentran amparados por el Artículo 5o. Constitucional, que dice que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales -- sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, excepto cuando se trate de los casos que señala y que no cabe considerar aquí.

El trabajo en general, como una actividad libremente ejecutada, se encuentra comprendido en el Artículo 4o. de la Ley Fun-

damental, que dice que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le -- acomode, siendo lícitos.

Si bien el Artículo 5o. protege al ciudadano en contra de una pretensión ilegítima del Estado, que pueda estar encaminada a imponer un trabajo como servidor del mismo, en contra de su voluntad y sin su justa retribución, caso que naturalmente -- no comprende a las situaciones planteadas puramente entre parti-- culares, en cambio la libertad de trabajo que consagra el Ar -- tículo 4o. comprende tanto a los comerciantes, profesionales e -- industriales, cuanto a los propios empleados y funcionarios pú-- blicos, puesto que estos últimos, son tales precisamente porque libremente así lo escogieron, encontrándose amparados por la li -- bertad de trabajo en el más amplio de sus sentidos. De esta ma -- nera el funcionario o empleado encuentra el amparo de su volun -- tad en la libertad de trabajo y en la imposibilidad de que su -- actividad carezca de su justa remuneración.

Como tercer grupo de la clasificación, está considera -- da la clase llamada obrera o trabajadores, es decir, empleados -- particulares, obreros, jornaleros, artesanos, etc.

Los componentes de este grupo, como ciudadanos que son, gozan de las garantías individuales que se han señalado; no pue -- den ser obligados por el Estado a prestar servicios en contra -- de su voluntad y sin su justa remuneración; y pueden dedicarse -- a la profesión, industria o comercio que les acomode; pero, en -- tanto que, por su libre voluntad, y protegidos por la norma úl --

timamente citada. escogieron la actividad de trabajadores, que dan en una nueva disposición constitucional que se les aplica privativamente, o sea el Artículo 123, Sección A, que se encuentra dentro del título llamado del Trabajo y la Previsión Social.

Esta norma suprema está considerada como la expresión de las que se han venido a llamar garantías sociales, en tanto que ya no consideran a los ciudadanos aisladamente, como acontece en los 29 primeros artículos de la Constitución, sino formando una clase social que necesita tener un estatuto especial, por la importante labor que se desempeña en la conservación del Estado. Sin garantías individuales, los ciudadanos estarían expuestos al atropello del poder público; sin garantías sociales, los trabajadores serían víctimas de sus patrones, lo que se traduciría en una ofensa de primer grado para los trabajadores mismos y de segundo grado para el Estado que, por tener a su cargo la satisfacción de las necesidades de la población que lo integra, se vería limitada en esa actividad que le es suprema.

El trabajo, pues, a que se refiere el Artículo 50. Constitucional, es la actividad que el individuo puede escoger libremente. Desde esa proyección, es indiferente al Estado que la selección recaiga sobre una u otra de las actividades que señala y, aún dentro de la concepción individualista, también le es indiferente que el ciudadano no escoja ninguna, es decir, que se abstenga de trabajar.

La naturaleza jurídica del trabajo a que se refiere -

el Artículo 123-A, es diferente. Su contenido debe contemplarse relativamente a la proyección que tiene respecto del conglomerado social.

En primer término cabe establecer que este trabajo es - una función social y, por tal motivo, el trabajador, ciudadano-libre como libres son los funcionarios públicos, está sujeto a un concepto distinto de la libertad.

La libertad, en su sentido gramatical más genérico, se ha definido como la posibilidad de escoger una, entre dos cosas. Aplicada esta definición a la libertad de trabajo, nos lleva a admitir que consiste en trabajar en una u otra cosa, o aún en no trabajar, puesto que lo que el artículo consagra es un derecho que puede ser renunciado por su titular. Pero este concepto de libertad no es válido cuando se habla de una función social, pues en este caso, tiene sus limitaciones. (1)

El trabajo penitenciario como se desprende, no está - comprendido en la clasificación que conforme a la Ley hace el - Maestro Miguel Angel Corzo, y que por demás es muy completa, pero en la actualidad, por las modalidades e importancia que reviste el trabajo de los penados, y por la aportación que ha tenido la doctrina moderna expresada en los diferentes Congresos, merece dicho trabajo estar tutelado, por lo que se podría denominar el Derecho Social del Trabajo Penitenciario, en virtud de que debe considerarse como una obligación que tiene el Estado -

(1) Lic. Miguel Angel Corzo "Derecho Mexicano del Trabajo". Revista Mexicana del Trabajo. México 1967. Pág. 63

de proporcionar el trabajo a la población penal, ya que de -- acuerdo con su finalidad, se traduce en dos grandes beneficios, uno para los internos y el otro para la sociedad en general, -- si se considera que al realizarse este trabajo, se están pro -- porcionando los medios para la rehabilitación del individuo y -- como protección a la sociedad, al reintegrar en situación --- postliberacional, a un ex penado al seno de la sociedad por me -- dio del trabajo, debiendo considerarse ese derecho social del -- trabajo penitenciario intensamente proteccionista, en atención a que si el Derecho Laboral es proteccionista de la clase tra -- bajadora, debido a la desigualdad de las clases obrera y patro -- nal, la situación que guarda el trabajador penado, es en extre -- mo aflictiva y por lo tanto esa protección debe ser mayor, co -- mo una muestra de solidaridad y de confianza a la condición -- humana.

Dentro del derecho al trabajo que tienen los reos -- sentenciados, merece primordial importancia la ley que estable -- ce las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciam -- dos, expedida por el Poder Ejecutivo Federal el día 8 de febre -- ro de 1971 y que más adelante comentaremos.

Fundamentos Jurídicos del Trabajo Penitenciario.-- Den -- tro del Derecho Positivo establecido en nuestro País, que sir -- ve como fundamento jurídico del trabajo penitenciario, es nece -- sario precisar, que la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, también llamada nuestra Ley Fundamental, Có -- digo Político, Ordenamiento Jurídico Básico, Carta Magna, Ley-

Suprema, merece la importancia que debe tener como base a las Leyes que emanen de ella sin apartarse del espíritu que declara los derechos individuales y de grupo social, que más que -- una declaración de derechos de la persona humana, es la defensa de los intereses generales de la sociedad por lo cual merece una profunda reflexión, el estudio de los Artículos 123 -- Constitucional, Artículo 18, Artículos 4o. y 5o., y demás preceptos constitucionales, que son la base del derecho al trabajo, que tiene ese pequeño grupo de individuos, que se encuentran privados de la libertad, a causa de un delito que amerita pena corporal, tomando en consideración que la interpretación que se haga de los preceptos antes señalados, debe realizarse, en beneficio de dichos individuos, con el objeto de obtener el mayor beneficio de los mismos, en virtud de que se trata de un sector de la población extremadamente débil y que la sociedad y las leyes que la rigen deben tener un interés por reincorporar a dichos individuos, al trabajo productivo que sirva como medio para su rehabilitación.

Como he apuntado en la introducción al presente trabajo la Ley Federal del Trabajo de 1970, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, establece que no podrán hacerse distinciones entre trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, por lo que tomando en cuenta lo anterior, los fundamentos básicos --- del Derecho Social del Trabajo Penitenciario, será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo de 1970 los Reglamentos Penitenciarios correspon -

dientes, mientras estos no se opongan al espíritu de nuestra Carta Magna, sirviendo también como base para los Estados de la República, los Códigos Penales respectivos y el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mereciendo también importancia primordial los Decretos Presidenciales publicados en los Diarios Oficiales del 19 de marzo y 19 de mayo de 1971, en que se contiene la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y las reformas a diversos Artículos del Código Penal antes mencionado, formando todo este conjunto de normas una fase evolutiva del Derecho encaminada a la reincorporación de ese grupo-compuesto por la población penal de los reclusorios de todo el País.

Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario.

Dentro del Derecho Obrero, aún cuando el sentenciado no sea propiamente un obrero, se encuentra realizando un trabajo obligatorio, y por lo tanto, se encuentra bajo el amparo de la legislación laboral, siempre y cuando no se esté en contradicción con el régimen sustancial de la pena.

Ciertamente el preso no es propiamente un obrero libre, pero él realiza un trabajo a causa de la pena, y a pesar de ello, por su condición humana alcanza ciertos principios del Derecho Obrero, en lo referente a la duración de las jornadas, accidentes, descansos y en general, a todo lo que se refiera a la materia laboral dentro de la prisión.

Jacques Maritain nos habla acerca de los derechos del hombre, que son principalmente los que corresponden a la person

nalidad humana, personalidad civil y personalidad obrera. Los derechos de la persona humana son todos aquellos en que el individuo puede decidirse en forma autónoma en lo que se refiere a su destino, tratándose de trabajo, hogar o religión. Los derechos civiles surgen directamente de la Constitución Política, y los derechos de la persona obrera se muestran cuando el individuo en su calidad de trabajador, se encuentra ligado al grupo del cual proviene y que por lo tanto, tiene libertad de escoger el trabajo. (2)

Dentro de la Constitución Política existen normas -- que son aplicables al trabajo penitenciario.

Art. 40.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las -- profesiones que necesitan título para su ejercicio; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

No existe duda alguna sobre la libertad de trabajo, -- siempre y cuando no ataque al derecho de terceros. El interno por lo tanto, podrá dedicarse a cualquier profesión u oficio -- que desee, siendo lícito, y por supuesto que dentro de la pri-

(2) Hugo Italo Morales Saldaña. "Normas Aplicables al Trabajo -- Penitenciario" Revista Mexicana del Trabajo. México 1967.

sión donde cumple con la pena sea posible su desempeño.

Art. 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligados, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pague su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria y comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá exten-

derse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de -
cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo -
que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la corres -
pondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda
hacerse coacción sobre su persona.

Nuestro Ordenamiento funda y faculta a la Legisla --
ción ordinaria para determinar los casos en los cuales pueda -
ser impuesto el trabajo a título de pena; pero ésto no signifi --
ca que el trabajo sea gratuito. La Legislación ordinaria no se
ñala en ninguno de sus artículos el trabajo como pena, y esto --
nos hace afirmar la libertad absoluta que existe para prestar --
una labor, facultad que implica la posibilidad de negarse a --
realizar cualquier actividad.

Art. 14o.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo --
en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o
de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante jui -
cio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en -
el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento
y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal, queda prohibido --
imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena --
alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable
al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia defini --
tiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación ju --
rídica de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los princi --

pios generales del derecho.

En el presente artículo, se nos hace notar que no -- existe en la codificación penal, el trabajo como pena y por -- tanto, carece el juzgador de facultades para aplicarla. A pe -- sar de que en los establecimientos penales pugnen por la obli -- gatoriedad del trabajo.

Art. 180.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta, será dis -- tinto del que se destinare para la extinción de las penas, y -- estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, orga -- nizarán en sus respectivos Territorios, el sistema penal, colo -- nia, penitenciarías y presidios, sobre la base del trabajo co -- mo medio de regeneración.

En dicho artículo, vemos que es un deber del Estado -- proporcionar una labor al preso para que pueda reincorporarse -- a la sociedad; el individuo a pesar de estar privado de su li -- bertad; tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta disposi -- ción por medio del juicio constitucional, cuyo efecto sería de obligar a la Federación a que le fuera proporcionado un traba -- jo de acuerdo con su capacidad. Pensamos que el trabajo como -- medida de regeneración, no es parte integrante de la pena, por lo que su trabajo será remunerado y gozará de todos los dere -- chos consignados.

Art. 22.- Queda prohibidas las penas de mutilación y -- de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de --

cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil-resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos-políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al - - traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El segundo párrafo de dicho artículo ha fundamentado-- los descuentos de salario a los trabajadores, que gozan de libertad o están privados de ella; pero en este caso sólo cuando perciban un salario en virtud del desempeño de una labor. (3)

Respecto a todos los trabajadores, podemos decir que se encuentran amparados por el Artículo 5o. Constitucional, y el trabajo en general como una actividad libremente ejecutada se encuentra consignado en el Artículo 4o.

Si bien, el Artículo 5o. protege al ciudadano en contra de una pretensión ilegítima del Estado, que pueda estar encaminada a imponer un trabajo como servidor del mismo, en contra de su voluntad y sin su justa retribución, caso en que no comprenden las situaciones entre particulares, en cambio la li-

(3) "Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario". Op.Cit.Pág. 52

bertad de trabajo que consagra el Artículo 40., comprende tanto a los comerciantes, profesionales e industriales que encuentran la libertad de trabajo en el más amplio sentido. De esta manera, el recluso se encuentra amparado por dichos artículos, debido a que él es un trabajador, y con la posibilidad de que perciba una justa remuneración.

El Código Penal establece diversas normas para el recluso, por ejemplo en el capítulo IX, relativo a suspensión de derechos, precisa en el Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Del artículo anteriormente transcrito podemos deducir, que los derechos suspendidos como resultado de la sentencia, son exclusivamente de naturaleza civil y política, no afectan a las garantías individuales, pues el derecho al trabajo del individuo tiene el carácter de garantía individual y debe considerarse como tal.

Art. 79.- El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíri

tu de cooperación entre los detenidos.

Dicho artículo tiene como base el Artículo 18 Constitucional y pretende el mejoramiento del nivel físico e intelectual de los reclusos. Pero dicho nivel dentro de los establecimientos penales ha sido muy bajo debido a la falta de talleres y además, porque la remuneración que percibe el recluso por su trabajo es inferior al salario mínimo.

Art. 80.- El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer -- con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a -- donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que -- exijan esa forma de organización.

Este artículo tiene alcances progresistas ya que pretende el establecimiento de campamentos penales, al trabajo -- efectivo y organizado de los presos para un mejoramiento del -- trabajo de los penados. Cuando esto realmente se lleve a cabo, los reclusos realizarán un trabajo de mayor calidad y aquellos que se encuentren en la ociosidad trabajarán, porque saben que su trabajo es productivo tanto para ellos como para la sociedad, y sobre todo, México estará al nivel de los demás Países-- en materia penitenciaria.

Art. 81.- Todo reo privado de su libertad y que no -- se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que -- se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del es -- tablecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá im -- puesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siem --

pre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

Es de gran importancia, el artículo citado, ya que la sanción privativa de libertad se le reduce de un día por cada -- dos de trabajo, condicionando a que el recluso observe buena -- conducta, se interese en las actividades educativas y revele su readaptación social.

Art. 82.- Los reos pagarán su vestido y alimentación-- en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el -- trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se -- distribuirá por regla general, del modo siguiente:

I.- Un 30 por ciento para el pago de la reparación -- del daño.

II.- Un 30 por ciento para el sostenimiento de los de-- pendientes económicos del reo.

III.- Un 30 por ciento para la construcción del fondo de ahorros del mismo, y

IV.-Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.

El contenido del artículo anterior, es muy discutible, ya que el Estado es el que precisa la distribución del salario-- del recluso, y por el orden de los incisos se toma en cuenta en-- primer término la reparación del daño antes que el sostenimiento de la familia.

Art. 83.- Si no hubiese condena a reparación del daño--

o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.

Las disposiciones contenidas en los Artículos del Código Penal anteriormente transcritos, se contraponen a lo dispuesto por algunos preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo por ejemplo con el Artículo 97 de la citada Ley.

Art. 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el Artículo 110, Fracción V; y

II.- Pago de rentas a que se refiere el Artículo 150, Fracción II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos, el descuento no podrá exceder del diez por ciento.

De lo anterior se desprende, que los Artículos del Código Penal que especifican las reducciones que se realizan sobre el salario del reo, violan la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo, el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que:

Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores -

en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, --- siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad provenientes de delito.

La excepción de embargo a que se refiere el Artículo anterior, es admitida, ya que la familia del trabajador tiene derecho a los salarios que éste percibe pero por lo que se refiere a la reparación del daño, dicha disposición se contrapone a lo establecido por el Artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.

Decretos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal el--- 8 y el 16 de febrero de 1971.- Como se asentó en la Introducción del presente estudio, los Decretos del Poder Ejecutivo Federal de fechas 8 y 16 de febrero de 1971, publicados en los Diarios Oficiales de 19 de mayo y 19 de marzo del mismo año, respectivamente, y que contienen la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y la reforma de diversos Artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, merecen ser analizados para determinar los alcances que tienen respecto al trabajo penitenciario, y que según opinión personal, nos dan la pauta seguida por el actual--- régimen Presidencial en materia penitenciaria, precisando las finalidades del trabajo que desarrollan los trabajadores penados y cuyos artículos más importantes por lo que se refiere al trabajo penitenciario, precisan:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Artículo 1o.- Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme

a lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. (4)

Por lo que se refiere a estos dos primeros artículos se pretende organizar el sistema penitenciario en la República, tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es decir se considera al trabajo penitenciario, conforme a su objeto, o sea la readaptación social del delincuente.

Artículo 4o.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Los artículos anteriormente transcritos, sirven de --

(4) Diario Oficial. México 19 de mayo de 1971. Pág. 2

diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Merece especial comentario el artículo que se transcribe, porque en él, se establecen las formas de la asignación de los internos al trabajo y del contenido del citado precepto sugerimos, que se debe dotar de las posibilidades necesarias a los locales penitenciarios, para que el trabajo penitenciario pueda realizarse. El citado artículo establece igualmente los principios o bases de la organización del trabajo penitenciario, disponiendo, que se deberá trazar un plan de trabajo y producción, por lo que debe hacerse una debida programación del trabajo de los internos.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo que se comenta y respecto a la distribución que se hace de la percepción que reciben los reos, como ya lo comentamos en párrafo anterior, dicha distribución es contraria a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo respecto al salario mínimo ya que se debería tomar en cuenta en primer lugar, el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, pues en la mayoría de las veces, éste es un jefe de familia que tiene esposa e hijos y cuya subsistencia de éstos, depende de la percepción que-

obtenga del trabajo que se le asigne.

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena-conducta, participe regularmente en las actividades educativas- que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, - el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente - en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán exclusivamente, por - las normas específicas pertinentes.

El artículo anterior, tiene como antecedente inmediato el artículo 66 bis de la Ley de Ejecución de Penas Privati - vas de Libertad, del Estado de México, precepto incorporado el - 14 de agosto de 1968 y al respecto precisa el doctor Sergio Gar - cía Ramírez: Esta norma, cuya redacción nos confió el Ejecutivo del Estado, se diseñó bajo el designio de procurar el desarro - llo de los sistemas de readaptación social y de alejar de una - vez por todas, en la medida de lo posible, el antiguo fantasma - del indulto. La remisión no es, como el indulto, una dádiva gu - bernamental, sino una ventaja que conquistan, concertados, el - esfuerzo cotidiano del interno y su favorable personalidad. En - lo medular, el nuevo precepto dispone que "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el re - cluso observe buena conducta, participe regularmente en las acti

vidades educativas que se organicen en el reclusorio, y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del penal, efectiva resocialización". (5)

Como opinión personal, considero que la remisión parcial de la pena, contenida en el Artículo 16, es el principal incentivo del trabajo penitenciario.

Por lo que se refiere al Decreto de 16 de febrero de 1971, que contiene la reforma a diversos artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los artículos que contienen relación en Materia Laboral han sido transcritos y comentados en el presente capítulo, por lo que con el objeto de no ser repetitivo, paso a analizar y comentar el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.

Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.- Dicho reglamento, fué publicado en la "Gaceta del Gobierno", el día 23 de julio de 1969, con lo que se deduce que es anterior al Decreto que contiene la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados y es el producto del trabajo que desempeñó el doctor Sergio García Ramírez ilustre tratadista, que ejerció la Dirección del Centro Penitenciario del Estado de México entre los años de 1967 y 1970, siendo Gobernador Constitucional del citado Estado, el Lic. Juan Fernández Albarrán, recientemente fallecido y quién en su período gubernamental, demostró gran interés, por el mejoramiento del régimen penitenciario en su Estado. El reglamento que se comenta, (5) "Manual de Prisiones". Op. Cit. Pág. 257

y que fué uno de los logros en sus funciones de las dos personas mencionadas, contiene en el capítulo III, correspondiente al trabajo dentro del reclusorio, los lineamientos en que debe considerarse el trabajo penitenciario:

Artículo 31.- El trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental, y se prestará en las condiciones previstas por la Constitución General de la República, y por la Ley de Ejecución de Penas.-- No constituye, en modo alguno, una pena adicional, sino medio de promover la readaptación del interno, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, prepararle para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

Artículo 32.- Se asignará a los internos al trabajo que deban desarrollar en talleres, actividades agropecuarias, servicios y comisiones, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes y tratamiento, y las necesidades y posibilidades del Centro Penitenciario. Se dará preferencia a las actividades mencionadas sobre las llamadas "curiosidades".

Artículo 33.- Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstos podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

Artículo 34.- Están exceptuados de la obligación de trabajar los reclusos mayores de sesenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y -

las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la Institución.

Artículo 35.- La remuneración que perciba el interno-- por su trabajo se dividirá de la siguiente manera: 50% para los dependientes económicos del trabajador; 10% para la reparación del daño; 10% para el sostenimiento del interno en la institución; 10% para la formación del fondo de ahorros, y 20% para -- gastos menores del interno.

En caso de que éste carezca de familia, el porcentaje respectivo se aplicará por partes iguales a la reparación del -- daño y a la formación del fondo de reserva. Si el interno no ha sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se cargará por mitades a sostenimiento de la familia-- y a formación del fondo de ahorros. Si el interno carece de dependientes económicos y no ha sido sentenciado a reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros, el cual le será entregado cuando quede en libertad.

Artículo 36.- El fondo de ahorros se depositará en -- cuenta bancaria, cuyos intereses beneficiarán al cuentahabiente. El interno no puede disponer de su fondo de ahorro antes de su libertad, salvo, por causas especiales que lo aconsejen, a juicio de la Dirección.

Artículo 37.- La Dirección regulará prudentemente la cantidad de dinero que pueda poseer un interno en el estable -- cimiento.

Artículo 38.- Del fondo de ahorros se descontará el importe de los daños causados en forma intencional o imprudencial en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones, en general, del establecimiento.

Artículo 39.- Ningún interno podrá desempeñar funciones autoritarias o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, ni se permite la existencia de negocios del personal o de los internos en el interior del Centro Penitenciario.- Esta prohibición se extiende a la operación de cooperativas. La tienda que funcione en el Centro quedará controlada directa y exclusivamente por la administración del penal, y sus productos se invertirán en mejoras del establecimiento. (6)

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende, que el capítulo respectivo, es un ejemplo de justicia social para el trabajador penado, pues en él se establece, que dentro de la finalidad que reviste el trabajo penitenciario, éste debe ser obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental y que además, se prestará en las condiciones previstas por la Constitución General de la República, esto es, dentro de los lineamientos del Artículo 123 Constitucional y por ende, con todos los preceptos que contienen las Normas Generales de la Ley Federal del Trabajo y que pudieran aplicarse al trabajo penitenciario. Por otra parte, el trabajo no constituye, en modo alguno una pena adicional, sino el medio de promover la readaptación del interno.

(6) "Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México". Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México. No. 4. Toluca 1969 Pág. 17

En el artículo 32, se precisa que se deberán tomar en cuenta los deseos del interno, su vocación, aptitudes y tratamientos para la asignación al trabajo dentro de las necesidades y posibilidades del Centro Penitenciario. El artículo 34, exceptúa de la obligación de trabajar a los reclusos mayores de sesenta años, a los que padezcan enfermedad que los imposibilite para el trabajo y a las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente al mismo, demostrando con esta excepción, un trato humano al interno del reclusorio.

Por lo que se refiere a la distribución que se hace de la remuneración que perciba el interno y que se consigna en el artículo 35, dicha distribución resulta equitativa y humana, pues por el porcentaje en tantos por ciento se establece que el 50% será para los dependientes económicos del trabajador, es decir, que dicha distribución sigue dentro de lo posible el destino que tiene el producto del salario mínimo consignado en la Ley Federal del Trabajo, pues se considera que dicha remuneración debe servir en primer término y en mayor porcentaje para la subsistencia de la familia del trabajador penado.

En la doctrina moderna se han venido dando especial importancia, dentro del tratamiento institucional, a lo que se conoce con el nombre de ergoterapia o laborterapia. Al respecto, baste recordar que nuestra Constitución Política Federal establece, en su Artículo 18, que la rehabilitación de las personas delincuentes deberá efectuarse a través de la educación, del trabajo y de la capacitación para el mismo, y las normas mínimas de la ONU, a partir de su inciso 71, prescriben la forma y-

condiciones que deberá contener el trabajo en prisión. (7)

Anteproyecto de Reglamento de la Penitenciaría del -- Distrito Federal.- Actualmente, se encuentra en estudio el Anteproyecto de Reglamento de la Penitenciaría de Santa Marta Aca--titla, y en dicho documento el Capítulo II, correspondiente al régimen del trabajo precisa:

Artículo 39.- El trabajo es obligatorio para todos -- los internos, según sus aptitudes físicas y mentales y se pres--tará de conformidad con las condiciones previstas por la Consti--tución General de la República y con el Código Penal para el -- Distrito y Territorios Federales en Materia Común para toda la--República en Materia Federal.

Artículo 40.- El trabajo que los internos realicen -- no constituye una pena adicional sino un medio de promover la--readaptación de los mismos, además de que le permita atender su sostenimiento y el de sus familiares y en su caso la reparación del daño causado por el delito.

Artículo 41.- El trabajo que los internos deban desa--rrollar en los talleres del Establecimiento se asignará tomando en cuenta tanto los deseos de los mismos como su vocación y ap--titudes y las necesidades y posibilidades del penal.

En la selección del interno para el trabajo también -- se atenderá a las condiciones biopsíquicas, a los fines del me--jor desarrollo de sus capacidades y del mayor rendimiento.

Artículo 42.- Están exceptuados de la obligación de --

(7) "El Trabajo en el Centro Penitenciario del Estado de México" Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Esta--do de México. No. 8. Toluca 1970 Pág. 2

trabajar los internos: I.- Mayores de sesenta años; II.- Los que padecieran alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.

Artículo 43.- Queda terminantemente prohibido que ningún particular por sí o a través de la Dirección, explote al interno en su trabajo.

Artículo 44.- No se emplearán malos tratamientos para obligar a trabajar a los internos, pero los que se negaron a ello sin causa justificada serán corregidos disciplinariamente en el grado que lo merecieren a juicio del Director del Establecimiento.

Artículo 45.- La remuneración que perciba el interno por su trabajo se repartirá de conformidad con lo previsto por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 46.- Todo interno deberá recibir de la Dirección de Talleres un comprobante de la retención del 30% para la constitución del fondo de ahorros de Reos, además se llevará un control individual de los Ingresos y Egresos, para que en cualquier momento se conozca la cantidad exacta de sus reservas económicas.

Artículo 47.- Los internos serán responsables de las pérdidas, daños, perjuicios que maliciosa o negligentemente causen a las herramientas, útiles e implementos de trabajo que tengan a su cargo, el importe de los cuales les será descontado de su fondo de ahorros. (8)

(8) Anteproyecto de Reglamento de la Penitenciaría del D. F.-- México 15 de julio de 1971. Pág. 24.

De la transcripción que se hace del Capítulo correspondiente al régimen del trabajo del Anteproyecto antes mencionado, se infiere, que el Reglamento del Centro Penitenciario -- del Estado de México y el Anteproyecto que se encuentra en estudio, guardan similitud, con ligeras variantes haciéndose notar, que la distribución de la remuneración, que percibe el interno por su trabajo en el Anteproyecto de Reglamento, se remite a lo previsto por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, siendo más equitativa la distribución que se hace en el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, como líneas arriba se comentó.

Es necesario, que en el desarrollo y evolución que ha tenido el trabajo penitenciario, se tienda a crear en los locales penales del País, zonas altamente industrializadas, en las que se incluyan, talleres, labores agropecuarias, trabajos artesanales y empleos de servicio, dándose preferencia a las actividades de carpintería, sastrería, telares, cerámica, etc., -- que sirvan posteriormente al liberado, para reincorporarse a la sociedad, y que además, con una preparación adecuada se pueda evitar la reincidencia.

La rehabilitación, que es la principal finalidad del trabajo penitenciario requiere para llegar a ella, de emprender nuevos caminos, precisa de una programación adecuada del trabajo penitenciario, de una vigilancia en los sistemas y sobre todo de que el Estado se preocupe por proporcionar los medios con todo tipo de ayuda y comprensión, para que dicho trabajo -- pueda realizarse.

En el comentario que se hace al artículo 18 Constitucional, de la Edición de nuestra Constitución Mexicana, que el C. Lic. Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de la República, se preocupó por hacer llegar a todos los adolescentes de México, dice: En ningún momento pierde el individuo su dignidad de ser humano para quedar sujeto a malos tratos, humillaciones injustificadas o torturas. La dignidad de ser humano se reconoce inclusive en los delincuentes, independientemente de la gravedad de los delitos que hayan cometido. Por eso debe el Gobierno organizar las prisiones en forma tal que sirvan para la rehabilitación de los llamados reos.

Es indispensable corregir al delincuente para que cuando recobre la libertad sea capaz de vivir pacíficamente en sociedad, sin causar daño a sus semejantes. Por eso la Constitución dispone que los reclusos trabajen y reciban educación en las prisiones, porque tanto en éstas como en la libertad el trabajo y la educación son la mejor escuela de respeto a los individuos y a la sociedad y de servicio a sí mismo, a la familia y a la Patria.

Lo anterior demuestra que en el caso particular de los que han infringido la Ley, el Estado Mexicano tiene tanto interés como obligación de devolverlos al medio social tras de un tratamiento humano y consecuente con las características personales de cada uno de los reos. (9)

(9) Constitución Mexicana, Texto y Explicaciones. Ed. Cultural y Ciencia Política. México 1970. Pág. 39

CONCLUSIONES.

I.- El Artículo 123 Constitucional, consagra los principios constitucionales en que se apoyan los Derechos de los Trabajadores y su Ley Reglamentaria (Ley Federal del Trabajo de 1970), no hace distinción entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, por lo que sus normas generales deberán aplicarse igualmente al trabajador penado.

II.- La Ley Federal del Trabajo, es protectora de los intereses de los trabajadores en general, y por lo mismo debe proteger los intereses de los trabajadores penados, máxime que el trabajo es un medio de readaptación para dichos trabajadores.

III.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principalmente sus Artículos 123, 18, 5, 4, -- la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, los diversos Códigos Penales de los diferentes Estados, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y los Reglamentos de los Penales, integran el Derecho Positivo que podríamos denominar Derecho Social del Trabajo Penitenciario.

IV.- En el desenvolvimiento histórico que han tenido las Prisiones en México y los cambios importantes que ha habido tanto en su estructura como en su interior, se aprecia un mejoramiento, pero se necesitan más medios para que se pueda realizar el trabajo penitenciario, transformando los locales penales, en zonas altamente industrializadas, convirtiéndose así ya no en una carga para el Estado, pues los reclusorios podrían sostenerse por sí mismos.

V.- De la debida organización del Trabajo Penitenciario se pueden obtener resultados positivos en beneficio de los reclusos, con una buena coordinación y cooperación de las autoridades penitenciarias, por lo que se deben designar personas altamente calificadas, dentro del personal de los penales, para que se encarguen de la programación y organización del trabajo penitenciario.

VI.- El Trabajo Penitenciario debe ser considerado como parte del trabajo en general y tenderá a equipararse en su organización y sus métodos, cada vez más, al trabajo libre, cuyas técnicas deben introducirse en los establecimientos penales.

VII.- Debe considerarse como una obligación que tiene el Estado, la de proporcionar el trabajo a la población penal, ya que de acuerdo con su finalidad, se traduce en dos grandes beneficios, uno para los internos y el otro para la Sociedad en general, si se considera que al realizarse este trabajo, se están proporcionando los medios para la rehabilitación del individuo y como protección a la Sociedad, al reintegrar en situación postliberacional, a un ex-penado al seno de la Sociedad, por medio del trabajo, debiendo considerarse ese Derecho Social del Trabajo Penitenciario intensamente proteccionista, en atención a que si el Derecho Laboral es proteccionista de la clase trabajadora, debido a la desigualdad de las clases obrera y patronal, la situación que guarda el trabajador penado, es en extremo afflictiva y por lo tanto esa protección debe ser mayor, como una muestra de solidaridad y de confianza a la condición humana.

VIII.- El Artículo 18 Constitucional, establece como un deber del Estado, el de proporcionar un trabajo al recluso, para que pueda reincorporarse a la Sociedad, el individuo a pesar de estar privado de su libertad, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición por medio del juicio de amparo, cuyo efecto sería el de obligar a las autoridades correspondientes a que se le asigne dicho trabajo.

IX.- Respecto a la distribución que se hace de la percepción que reciben los reos como producto de su trabajo, tanto en el Código Penal, como en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, el Anteproyecto de Reglamento de la Penitenciaría del Distrito Federal, y el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, dicha distribución es contraria a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo respecto al Salario Mínimo y como se ha analizado en el presente estudio, la distribución que se precisa en el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México es la que resulta más equitativa y humana, pues establece que el 50% será para los dependientes económicos del trabajador, ya que considera que dicha remuneración debe servir en primer término y en mayor porcentaje para la familia del trabajador penado.

X.- Como se ha expresado en la introducción de esta tesis, y en los diversos capítulos de la misma el trabajador penitenciario, privado de su libertad, en tal situación, conserva ciertos derechos que deben estar tutelados por las diversas disposiciones legales, que constituyen una fase evolutiva del Derecho y que merecen de una reflexión amplia pues su principal finalidad es integrar a un grupo social compuesto por la pobla

ción penitenciaria, a la vida activa del País por medio del -
trabajo, de la capacitación que pueda obtener para realizar -
el mismo y que como liberado pueda ser útil a la Sociedad.

B I B L I O G R A F I A.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL. México 15 de julio de 1971.

BERNALDO DE QUIROS CONSTANCIO. "Lecciones de Derecho Penitenciario". México 1953.

GASTORENA JESUS. "Manual del Derecho Obrero". México.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. México 1972

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Constitución Mexicana". Texto y Explicaciones. Edición Cultura y --- Ciencia Política.- México 1970.

CONVOCATORIA Y TEMARIO DEL III CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. Revista Criminalia, No. 4 México 1969.

CORZO MIGUEL ANGEL "Derecho Mexicano del Trabajo" Revista Mexicana del Trabajo. México 1967.

DE LA CUEVA MARIO. "El Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I México 1961.

DESPONTIN LUIS A. "El Derecho del Trabajo".

DIARIO OFICIAL. Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México 19 de mayo de 1971.

DIARIO OFICIAL. Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México 19 de marzo de 1971.

"EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO". Gobierno del Estado de México, Toluca 1969.

EL TRABAJO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO. Gobierno del Estado de México. Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México. Número 8. Toluca 1970.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Manual de Prisiones". México 1970.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Crónica y Notas sobre el Tercer Congreso Nacional Penitenciario" Revista Criminalia. México 1970.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Colonias Penales e Instituciones Abiertas". México 1956.

GONZALEZ OBREGON LUIS. "La Acordada" Revista Criminalia México 1959

- H. SANTIBANEZ SERGIO. "Organización y Funcionamiento de la Penitenciaría del Distrito Federal. México 1971.
- "LA PRESENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO EN EL CONGRESO-NACIONAL PENITENCIARIO". Vol. No. 3 Toluca México 1953.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Edición Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera.
- LOPEZ APARICIO ALFONSO. "El Movimiento Obrero en México". México 2a. Edición.
- MALO CAMACHO GUSTAVO. "Necesidad de una Adecuada Organización y-Desarrollo del Trabajo Penitenciario" Derecho Penal Contemporáneo. México 1959.
- MALO CAMACHO GUSTAVO. "Estudio Penitenciario". México 1967.
- MULLADO GUILLERMO. "Belén por Dentro y por Fuera" Revista Criminalia No. 8 México 1959.
- MENDEZ BARRESA ALFONSO. "Estado de las Prisiones en México" Revista Criminalia. México 1959.
- MORALES SALDANA HUGO I.- "Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario" Revista Mexicana del Trabajo. México 1967.
- NARRO GARCIA IGNACIO. "Revista Criminalia". México 1955.
- PALAVICINI MELIX F. "La Historia de la Constitución de 1917" México.
- PIÑA Y PALACIOS J. "El Imperio de Maximiliano y las Prisiones en México en 1864" Revista Criminalia. México 1959.
- REGLAMENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO. Gobierno del Estado de México. Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México. Número 4 Toluca, 1969.
- "REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS" Revista Criminalia No. 4 México 1969.
- "REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA" Argentina 1954. Tomo XIX.
- "REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA" Organó de la Dirección Nacional - de Institutos Penales, Argentina 1960.
- SALAZAR ROSENDO. "Del Militarismo al Civilismo en Nuestra Revolución". México 1958.
- "TERCER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO" Gobierno del Estado de - México No. 5 Toluca 1969.